



**UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO**

Derecho
Facultad de Derecho

**INFORME RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N°011-2014-CPC-INDECOPI-ICA**

**Trabajo de Suficiencia Profesional
presentado para optar al Título Profesional de
Abogado**

**Presentado por
Sergio Andres Alvarez Calderon**

Lima, agosto 2025

REPORTE DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA ANTIPLAGIO

FACULTAD DE DERECHO

A través del presente documento la Facultad de Derecho deja constancia de que el Trabajo de Suficiencia Profesional “INFORME RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°011-2014-CPC-INDECOPI-ICA” presentada por el Sr. Sergio Andres Alvarez Calderon, con DNI 75494028, para optar el Título Profesional de Abogado, fue sometido al análisis del sistema antiplagio Turnitin el 11 de agosto del año 2025; obteniendo el siguiente resultado:




19% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado

Fuentes principales

- 18%  Fuentes de Internet
- 9%  Publicaciones
- 9%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

| | | |
|----|--|-----|
| 1 | Internet | |
| | hdl.handle.net | 3% |
| 2 | Trabajos del estudiante | |
| | Universidad de Lima | 2% |
| 3 | Internet | |
| | qdoc.tips | 2% |
| 4 | Trabajos del estudiante | |
| | Pontificia Universidad Católica del Perú | 1% |
| 5 | Internet | |
| | repositorio.usmp.edu.pe | <1% |
| 6 | Internet | |
| | img.lpderecho.pe | <1% |
| 7 | Internet | |
| | vlex.com.pe | <1% |
| 8 | Internet | |
| | lpderecho.pe | <1% |
| 9 | Internet | |
| | repositorio.usil.edu.pe | <1% |
| 10 | Internet | |
| | servicio.indecopl.gob.pe | <1% |
| 11 | Internet | |
| | tesls.pucp.edu.pe | <1% |

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::1:3308250081

Fecha de entrega

4 ago 2025, 1:58 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

11 ago 2025, 10:15 a.m. GMT-5

Nombre de archivo

Alvarez_Sergio_Trabajo_de_suficiencia_profesional_Derecho_2025.docx

Tamaño de archivo

10.4 MB

104 Páginas

28.869 Palabras

154.978 Caracteres

De acuerdo con la política vigente, el porcentaje obtenido de similitud con otras fuentes está dentro de los márgenes permitidos.

Se emite el presente documento para los fines estipulados en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad al que pertenece el interesado.

Lima, 19 de agosto de 2025



Humberto Zúñiga Schroder

Decano de la Facultad de Derecho

RESUMEN

El presente trabajo realiza un estudio del Expediente Administrativo N°011-2014-CPC-INDECOPI-ICA el cual gira en torno a una sanción impuesta a un proveedor por la presunta infracción de los Artículos 25 y 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) que fue posteriormente revocada por la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, el Tribunal) al no haberse acreditado la responsabilidad del denunciado. Mediante un análisis doctrinal y jurisprudencial del mismo, se concluyó que la posición de la Sala fue acertada y conforme a las fuentes consultadas respecto del principio *non bis in ídem* y la responsabilidad administrativa de los proveedores respecto a la inocuidad de los alimentos.

Sobre las cuestiones jurídicas relevantes identificadas, se ha determinado que un procedimiento penal archivado sí puede considerarse como una afectación al principio al ser cosa decidida. Además, existe una responsabilidad de las partes por acreditar por los medios necesarios lo alegado por cada una, especialmente el proveedor que busque exonerarse de responsabilidad. Finalmente, es posible considerar emplazar al fabricante del producto por cuanto es proveedor y, de existir las circunstancias, deberá demostrar que no es sancionable por el estado del producto.

ABSTRACT

This study examines Administrative Case No. 011-2014-CPC-INDECOPI-ICA, which concerns a sanction imposed on a supplier for alleged violations of Articles 25 and 30 of the Consumer Protection and Defense Code (hereinafter, the Code). The sanction was subsequently revoked by the Specialized Consumer Protection Chamber (hereinafter, the Chamber) of the Tribunal for the Defense of Competition and Intellectual Property (hereinafter, the Tribunal) due to insufficient evidence establishing the defendant's liability. Through doctrinal and jurisprudential analysis, it was concluded that the Chamber's decision was correct and consistent with the consulted sources regarding the *non bis in idem* principle and the administrative liability of suppliers concerning food safety.

Regarding the identified legal issues, it was determined that a dismissed criminal proceeding may be considered a violation of the aforementioned principle when serving as *res judicata*. Additionally, parties bear the responsibility to substantiate their claims through appropriate means, particularly suppliers seeking exemption from liability. Finally, it is permissible to summon the product manufacturer as a supplier, who must demonstrate, under applicable circumstances, that they are not subject to sanctions for the product's condition.

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|------|
| RESUMEN | II |
| ABSTRACT..... | III |
| ÍNDICE DE TABLAS | VII |
| ÍNDICE DE ANEXOS | VIII |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I. ANTECEDENTES | 2 |
| 1.1. Hechos fácticos no-jurídicos | 2 |
| 1.1.1. Informe Técnico N°1 | 2 |
| 1.1.2. Informe Técnico N°2 | 3 |
| 1.2. Denuncia..... | 3 |
| 1.3. Descargos del denunciado | 4 |
| 1.4. Resolución de la Comisión..... | 6 |
| 1.5. Apelación | 7 |
| 1.6. Resolución de la Sala | 8 |
| CAPÍTULO II. PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS | 10 |
| CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y JURISPRUDENCIAL..... | 11 |
| 3.1 Respecto al principio <i>non bis in idem</i> en Perú | 11 |
| 3.1.1. Naturaleza..... | 11 |
| 3.1.2. Características..... | 14 |
| 3.1.3. Desarrollo jurisprudencial | 17 |
| 3.1.4. Síntesis operativa para la aplicación del principio | 24 |
| 3.2 Atribución de responsabilidad en sede administrativa..... | 25 |
| 3.2.1. Desarrollo normativo y doctrinal..... | 25 |
| 3.2.2. Procedimientos administrativos trilaterales..... | 27 |
| 3.2.3 Atribución de responsabilidad dentro de la cadena de producción | 30 |

| | |
|--|-----------|
| 3.3 Estándar probatorio en sede administrativa | 33 |
| 3.3.1 Desarrollo normativo y doctrinal..... | 33 |
| 3.3.2. Carga de la prueba en el procedimiento administrativo por infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor. | 35 |
| 3.4. Artículo 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor | 38 |
| 3.4.1. Desarrollo normativo y doctrinal..... | 38 |
| 3.4.2. Jurisprudencia de Indecopi | 41 |
| 3.5 Jurisprudencia demostrativa y aplicación de los conceptos | 42 |
| 3.5.1. Resolución N°0598-2023/SPC-INDECOPI | 43 |
| 3.5.2. Resolución N°2456-2023/SPC-INDECOPI | 46 |
| 3.5.3. Resolución N°538-2023/SPC-INDECOPI | 50 |
| CAPÍTULO IV. DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS | 56 |
| 4.1. ¿En qué medida se vulnera el principio constitucional del <i>non bis in idem</i> cuando un mismo hecho es analizado y archivado en sede penal y, posteriormente, es investigado y sancionado en sede administrativa bajo el marco del Derecho del Consumidor? | 56 |
| 4.2. ¿Cuál es el estándar probatorio aplicable para atribuir responsabilidad administrativa al fabricante o distribuidor por la venta de productos no aptos para el consumo humano en el marco del artículo 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?..... | 59 |
| 4.3. ¿En qué medida resulta jurídicamente idóneo el emplazamiento del fabricante Molitalia en el procedimiento administrativo sancionador, considerando su rol en la cadena de comercialización del producto defectuoso alegado? | 61 |
| CAPÍTULO V. OPINIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES | 64 |
| 5.1. Sobre la Resolución N°0145-2014/INDECOPI-ICA..... | 64 |
| 5.1.1. Aplicación del principio <i>non bis in idem</i> | 64 |
| 5.1.2. Responsabilidad administrativa por la inocuidad de los alimentos | 64 |
| 5.1.3. Emplazamiento del fabricante | 66 |
| 5.2. Sobre la Resolución N°0420-2015/SPS-INDECOPI | 67 |
| 5.2.1. Afectación del principio <i>non bis in idem</i> | 67 |

| | |
|---|----|
| 5.2.2. Responsabilidad administrativa y carga de la prueba..... | 68 |
| CONCLUSIONES | 70 |
| RECOMENDACIONES..... | 72 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 73 |
| ANEXOS | 78 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|---|----|
| Tabla 1. Variables que configuran el principio nos bis in ídem..... | 24 |
|---|----|

ÍNDICE DE ANEXOS

| | | |
|----------|---|----|
| Anexo 1. | Informe Técnico N°001-2013-SPS-GPESC-MPI..... | 79 |
| Anexo 2. | Informe Técnico N°002-2013-SPS-GPESC-MPI..... | 80 |
| Anexo 3. | Resolución N°0145-2014/INDECOPI-ICA..... | 81 |
| Anexo 4. | Resolución N°0420-2015/SPC-INDECOPI..... | 88 |

INTRODUCCIÓN

El derecho a la inocuidad de los alimentos está reconocido en el Artículo 30 del Código, estableciendo que en el mercado peruano se deben comercializar productos alimenticios aptos para el consumo humano que no afecten negativamente a quienes los adquieran. Esto provoca, a su vez, que el proveedor deba responder por la presunta infracción de la norma.

Empero, surgen preguntas respecto a su aplicación: ¿Cómo se configura dicha responsabilidad? ¿Qué rol cumplen las partes en probar sus alegatos en estos procedimientos administrativos? ¿Quién es considerado como proveedor según la ley? Inclusive, es posible considerar la afectación que puede tener la potencial sanción con principios que regulan el accionar punitivo del Estado como lo es el principio *non bis in ídem* que podría suponer una vulneración de garantías reconocidas en la misma Constitución.

El propósito del presente trabajo es profundizar en cómo se aplica el Artículo 30 del Código junto a las cuestiones jurídicas que se desprenden del mismo. Para ello se analizará el Expediente Administrativo N°011-2014-CPC-INDECOPI-ICA el cual versa precisamente sobre una supuesta infracción de dicho artículo además del principio constitucional anteriormente mencionado.

Se comenzará por analizar los hechos del caso y plantear las preguntas jurídicas relevantes que se identifiquen de estos. Posteriormente, se desarrollará el Marco Teórico en base a la doctrina y jurisprudencia identificada para establecer con claridad los conceptos y figuras jurídicas esenciales para el posterior análisis. Por último, se resolverán las cuestiones planteadas al inicio del trabajo y se analizarán las Resoluciones emitidas por las instancias correspondientes, terminando el trabajo con las conclusiones y recomendaciones finales.

La razón para realizar ello es la necesidad de plantear de forma clara el desarrollo que se le ha dado dentro del ordenamiento al derecho a la inocuidad de los alimentos, buscando resolver las controversias señaladas en los párrafos anteriores y permitiendo comprender cómo se aplica en la práctica la normativa que lo regula. A su vez, se busca analizar el principio citado y su aplicación a este tipo de procedimientos.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES

Para comenzar con este análisis, es necesario hacer un repaso de los acontecimientos de forma que se tenga una visión clara de cada hecho ocurrido de tal forma que sea posible aclarar los problemas jurídicos señalados al inicio del trabajo de la manera más óptima.

1.1. Hechos fácticos no-jurídicos

1. Con fecha 18 de abril de 2013, el señor Carlos Espinoza Injante (en adelante, el denunciante o señor Espinoza) adquirió una bolsa de avena precocida "3 Ositos" en el establecimiento comercial Rojas Market E.I.R.L (en adelante, la denunciada o Rojas Market), propiedad del señor Raúl Rojas Tito (en adelante, el señor Rojas).
2. El día 20 de abril de 2013, el denunciante se dispuso a preparar su desayuno haciendo uso del producto ya mencionado. Esto sin reparar que dentro del mismo había gorgojos, ingiriendo sus alimentos sin saberlo.
3. Posteriormente, el denunciante se apersonó al Área Funcional de Salud Preventiva y Salubridad, Sub-Gerencia de Salud y Medio Ambiente (en adelante, el Área Funcional) de la Municipalidad Provincial de Ica (en adelante, la Municipalidad) el día 22 de abril de 2013. Es ante dicha entidad donde tomó conocimiento de la presencia de estos elementos extraños en la avena, y tras realizarse un análisis bromatológico el día siguiente (23 de abril) se emitieron dos informes técnicos que serán desarrollados a continuación.

1.1.1. Informe Técnico N°1

1. El primero, referido como Informe Técnico N°001-2013-SPS-GPESC-MPI (en adelante, el Informe Técnico N°1) de fecha 24 de abril de 2013 y realizado por el Área Funcional señala haber realizado el ya mencionado análisis bromatológico N°1 al producto Avena precocida de la marca "3 Ositos".
2. Del análisis realizado el 23 de abril de 2013, se determinó que sí había presencia de gorgojos en suspensión, en estadio de adultos y larvas dentro de la muestra. Como detalle adicional, el informe agrega que el producto había sido entregado abierto por el denunciante.

3. Se concluyó que la muestra examinada presentaba elementos extraños, por lo cual el producto no era conforme: Ni era apto para su comercialización ni tampoco lo era para el consumo humano.

1.1.2. Informe Técnico N°2

1. Por su parte, el Informe Técnico N°002-2013-SPS-GPESC-MPI (en adelante, el Informe Técnico N°2) también de fecha 24 de abril de 2013 y realizado igualmente por el Área Funcional el mismo día que se realizó el examen original.
2. Sin embargo, existía en este informe una diferencia con respecto al Informe Técnico N°1 siendo que en este análisis se tomó como muestra aquella tomada el día 22 de abril de 2013 por el personal del Área en el establecimiento de la queja.
3. Esta fue una muestra aleatoria de 05 bolsas del total que habían sido encontradas en el momento de la inspección en presencia de los involucrados. Como señala el informe, formaban parte del lote B-1 al igual que el producto presentado por el denunciante.
4. Del análisis realizado, se determinó la ausencia de gorgojos en todos sus estadios y que la muestra examinada era conforme, apta para su comercialización y para el consumo humano.

1.2. Denuncia

1. En base a estos hechos, el 10 de febrero de 2014, el señor Espinoza presentó una denuncia ante la Secretaría Técnica (en adelante, la Secretaría) de la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional de INDECOPI (en adelante, la Comisión) contra Rojas Market E.I.R.L por presuntamente haber infringido el Código al venderle la Avena precocida “3 Ositos” con presencia de gorgojos, siendo no apta para su comercialización ni para el consumo humano.
2. En la misma alegó lo siguiente:
 - a. Haber adquirido una bolsa de avena precocida "3 Ositos" en el establecimiento de Rojas Market el 18 de abril de 2013, la cual contenía gorgojos que le provocaron un fuerte malestar estomacal al consumirla el día 20 de dicho mes sin percatarse de ello.
 - b. Posteriormente, indicó presentó el producto al Área Funcional dos días después, el 22 de abril, y, tras un análisis bromatológico, se reconoció la existencia de elementos extraños y no era apto para el consumo.

- c. A razón de esto, solicitó que se le aplicará la sanción disciplinaria, así como las medidas correctivas reparadoras y complementarias.
 - d. Como medio probatorio, solicitó a la Comisión que se sirva oficiar a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica – Tercer Despacho de Investigación (en adelante, la Segunda Fiscalía) para que remitiera el original del comprobante de pago de compra efectuada por el denunciado.
3. La denuncia fue admitida a trámite mediante la Resolución N°114-2014/ST-INDECOPI-ICA del 25 de febrero de 2014 acusando que la denunciada habría violado los deberes recogidos en los Artículos 25 y 30 del Código.
- a. La Secretaría señaló que el denunciante había presentado, en calidad de medios probatorios, copia de los Informes Técnicos N°01 y N°02. Asimismo, también solicitó que se ordene al denunciado cumplir con pagar los gastos por los daños ocasionados por su conducta infractora, además de las costas y costos del procedimiento. Además, con el fin de tener elementos adicionales que sirvan para resolver, solicitó al señor Espinoza:
 - i. Remitir una copia simple del comprobante de pago referente a la adquisición del producto defectuoso.
 - ii. Señalar el estado de la investigación seguida con el denunciado por el delito contra la salud pública en su agravio debiendo adjuntar copia de la documentación que acredite su respuesta, información contenida en la Carpeta Fiscal N°2013-1340.

1.3. Descargos del denunciado

1. Tiempo después, el 04 de marzo de 2014, la denunciada, debidamente representado por el Señor Rojas, remitió el Escrito N°1 dirigido a la Secretaría Técnica donde indicaba haber tomado conocimiento de la Resolución emitida por la misma donde se dio inicio al procedimiento sancionador. En consecuencia y dentro del plazo otorgado, cumplía con presentar la contestación de la denuncia.
2. Posterior a ello, argumentó lo siguiente:
 - a. Si bien el denunciante señaló haber comprado el producto en su establecimiento, este debía probar dicha denuncia adjuntando algún documento que pruebe que efectivamente se realizó dicha compra. Al

no cumplir con adjuntar la boleta de pago, no había acreditado que hubiese comprado la bolsa de avena en su local comercial y se limitó a presentar como medios de prueba únicamente los informes técnicos.

- b. En línea con este punto remarcó que, si bien en el Informe Técnico N°1 se concluye que el producto defectuoso sí presentaba gorgojos, no siendo conforme ni apto para la comercialización ni para el consumo humano (además de encontrarse abierto), en el Informe Técnico N°2 se determinó que la muestra aleatoria de 05 bolsas del mismo lote provenientes de su local no presentaba elementos extraños, siendo conforme, aptas para la comercialización y el consumo humano.
- c. De forma adicional, señaló que la Segunda Fiscalía había dispuesto el archivo de la denuncia penal en su contra por el delito contra la salud pública, al considerar que existían inconsistencias en los hechos narrados por el denunciante.
 - i. En un primer momento, durante dicha investigación, el denunciante refirió haber realizado la compra del producto el día 22 de abril de 2013, hecho que contradecía el Voucher de pago que señalaba el 18 de abril de 2013.
 - ii. Otra inexactitud es el hecho de haber afirmado que fue el mismo día de la compra en la que procedió a preparar el producto y que al notar que se encontraba con gorgojos lo llevó al Área Funcional en la misma fecha, lo cual contradice al informe N°1 por el cual producto fue presentado el 22 de abril de 2013, 04 días después de la compra conforme al Voucher.
 - iii. Tomando también en cuenta lo indicado en los Informes Técnicos respecto al contraste entre resultados y dada la existencia de un período de cuatro días entre la compra y la evaluación del producto donde se desconoce cuál fue el estado de almacenamiento (como si estaba abierto o sellado), junto las incongruencias de sus declaraciones y la falta de certeza con respecto a si el producto defectuoso fue adquirido en el establecimiento denunciado, se decidió archivar o declarar improcedente el caso.

- d. Finalmente, el denunciante no promovió medios probatorios que permitiesen acreditar que efectivamente acudió a algún establecimiento médico u hospitalario con el fin de recibir tratamiento médico a razón de la intoxicación generada por haber consumido el producto.

1.4. Resolución de la Comisión

1. El 25 de julio de 2014, la Comisión emitió la Resolución N°145-2014/INDECOPI-ICA (en adelante, Resolución de la Comisión) en la cual resolvió declarar fundada la denuncia al haberse acreditado que Rojas Market vendió una bolsa de avena con presencia de gorgojos siendo no apta para el consumo humano.
 - a. Ordenó a la empresa la adopción inmediata de medidas necesarias para garantizar que los alimentos ofrecidos en su local sean comercializados de manera idónea.
 - b. Además, exigió que la misma efectuara en un plazo no mayor de 05 días hábiles desde el día siguiente a la notificación de la resolución el pago de los gastos del procedimiento a favor del denunciante.
 - c. Finalmente, le impuso una multa de 2 UIT (Unidades Impositivas Tributarias) por haber incurrido en las infracciones señaladas.
2. La Resolución de la Comisión fue motivada en base a los siguientes fundamentos:
 - a. El Artículo 25 del Código establece que los productos y servicios ofertados en el mercado no pueden conllevar en caso de uso normal o previsible la ocurrencia de un riesgo injustificado o no advertido para la salud y/o seguridad de los consumidores o sus bienes. Asimismo, el Artículo 30 del mismo Código regula el derecho que tienen todos los consumidores a consumir alimentos inocuos, los proveedores garantes de la inocuidad de los alimentos que produce y/o comercializan.
 - b. Respecto a lo alegado por el denunciado sobre el hecho de que no se haya adjuntado documento que acredite que el producto haya sido comprado en su establecimiento comercial, por medio de escrito del 06 de marzo de 2014 el denunciante agregó al expediente copia del voucher de pago, acreditando la compra del producto defectuoso en dicho local.

- c. Así mismo, respecto a lo alegado por el denunciado referido al segundo análisis, en el cual se determinó que la muestra era apta para su comercialización y para el consumo humano, concluyó que este análisis no le eximía de la responsabilidad frente a lo determinado mediante el Informe Técnico N°1.
- d. En ese sentido, tomando en cuenta lo anteriormente señalado, sí habría quedado acreditado que Rojas Market habría vendido al señor Espinoza una bolsa de avena con presencia de gorgojos que la hacía no apta para el consumo humano, por lo cual correspondía declarar fundada la denuncia presentada en su contra.

1.5. Apelación

1. Posteriormente, el señor Rojas (como representante legal de su empresa) interpuso recurso de apelación con fecha 11 de agosto de 2014 contra dicha resolución. En el petitorio de dicho documento, estableció que formulaba la impugnación al no estar conforme con dicho pronunciamiento y procurando que el Superior Jerárquico, en base a un mejor estudio de lo actuado, lo revocara declarando infundada y/o improcedente la denuncia.
2. En dicho recurso argumentó:
 - a. Que el mismo hecho denunciado ya había sido anteriormente resuelto ante la Segunda Fiscalía en un proceso signado con la Carpeta Fiscal N°2013-1340, de tal modo que agotada la investigación preliminar se dispuso su archivamiento, siendo esto aprobado por la Instancia Superior, quien declaró infundado el recurso impugnatorio solicitado por el denunciante confirmando su archivo definitivo.
 - i. En aquella oportunidad, se determinó la inexistencia de elementos suficientes para formalizar o continuar con el proceso dado a que el denunciante había incurrido en contradicciones y falsedades dentro de las declaraciones realizadas como parte de la investigación.
 - ii. Citando el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, nadie podría ser procesado o sancionado más de una vez por el mismo hecho si se trata del mismo sujeto y fundamento,

siendo un principio que rige para las sanciones penales y administrativas e indicando dicho artículo que el derecho penal posee preeminencia sobre el derecho administrativo. En tal sentido, se había afectado el principio constitucional del *non bis in ídem*.

- b. Además de lo ya mencionado, remarcó respecto al deber de idoneidad en la comercialización de productos alimenticios por parte del proveedor que si bien la norma contiene una garantía que busca favorecer a los consumidores en estos supuestos, ello no puede conllevar a que el proveedor tenga que ser sancionado directamente en toda caso donde el producto o el servicio no cumplan con el estándar de idoneidad esperado, siendo necesario acreditar la existencia de una relación de causalidad entre el defecto y el denunciado.
- c. También indicó que se debió considerar que el denunciante entregó el producto con la envoltura abierta tal como se señala en el Informe Técnico N°1, detalle que para estos casos tiene mucha implicancia dado que dicha circunstancia invitaría a poner en tela de juicio si el estado del producto se deba a factores diferentes atribuibles exclusivamente al denunciante.
- d. Asimismo, existía la posibilidad de que se haya realizado un potencial “cambiao” de producto tomando en cuenta que los resultados de los informes no eran iguales. Si el producto era el original, debería haber tenido un resultado similar al del Informe Técnico N°2 al pertenecer al mismo lote y provenir del mismo establecimiento.
- e. Finalmente, señaló que el pago de los gastos del procedimiento no le correspondían dado a que debió declararse improcedente la denuncia por los puntos mencionados anteriormente.

1.6. Resolución de la Sala

1. Con fecha 09 de febrero de 2015 se emitió la Resolución N°0420-2015/SPC-INDECOPI (en adelante, la Resolución de la Sala) donde la Sala declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el denunciado, revocando la

resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia y, reformándola, la declaró infundada.

2. Para la toma de esta decisión, la Sala hizo uso de los siguientes fundamentos:
 - a. Primero, señaló que el principio *non bis in idem* dentro del derecho administrativo es reconocido expresamente dentro de los principios que deben inspirar los procedimientos llevados a cabo por la Administración Pública que busquen sancionar a un administrado conforme al Artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - b. Este principio posee una doble configuración: una vertiente material o de orden sustantivo (no puede haber dos sanciones por un mismo hecho sobre el mismo administrado) y una vertiente formal, de naturaleza procesal (nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos infractores).
 - c. Determinó que, en el presente caso, no se había vulnerado dicho principio al no existir coincidencia en la identidad causal. El proceso penal y el procedimiento administrativo de protección al consumidor tutelan de bienes jurídicos distintos, por lo que, desestimaron lo alegado en este extremo.
 - d. Sobre la responsabilidad del denunciado, indicó que el hecho de que en el Informe Técnico N°1 se concluyera que la muestra presentada por el denunciante presentaba gorgojos, no acreditaba por sí solo que el producto haya sido comercializado en dichas condiciones, más aún si se considera que el producto se encontraba abierto y fue analizado 4 días después de la compra.
 - e. Además de ello, tomó nota de lo señalado en el Informe Técnico N°2 en el cual se concluyó que los productos obtenidos en el establecimiento del denunciado durante la inspección realizada por la Municipalidad el 22 de abril de 2013 se encontraron en condiciones óptimas.
 - f. En ese sentido, la Sala indicó que no se encontraba acreditada la responsabilidad del denunciado al no haberse demostrado que el producto fuera comercializado en condiciones que no fuesen aptas para el consumo humano.

CAPÍTULO II. PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En base al análisis de los sucesos relevantes en el presente caso, se plantean tres cuestiones jurídicas relevantes dentro del mismo que serán desarrolladas posteriormente junto a la opinión de las resoluciones conforme al marco teórico. Estas resultan importantes por el impacto que puedan tener al momento de emitir un pronunciamiento de la controversia bajo análisis.

- ¿En qué medida se vulnera el principio constitucional del *non bis in idem* cuando un mismo hecho es analizado y archivado en sede penal y, posteriormente, es investigado y sancionado en sede administrativa bajo el marco del Derecho del Consumidor?

En el primer proceso mencionado por el denunciado en su Escrito N°1 se está hablando de un proceso de derecho penal que no llegó a ser formalizado. La cuestión de si puede ser tomado en consideración para la aplicación del principio resulta importante dado que realmente no se trata de una resolución emitida por un juez.

- ¿Cuál es el estándar probatorio aplicable para atribuir responsabilidad administrativa al fabricante o distribuidor por la venta de productos no aptos para el consumo humano en el marco del artículo 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

Lo que se busca dilucidar es el trato que se le ha dado dentro de la regulación vigente a la carga de la prueba con relación al proveedor. De esta forma será posible comprender cómo se le atribuye la responsabilidad y como podría ser exonerado de la potencial sanción.

- ¿En qué medida resulta jurídicamente idóneo el emplazamiento del fabricante Molitalia S.A. en el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) considerando su rol en la cadena de comercialización del producto defectuoso alegado?

Tomando en cuenta los Informes Técnicos y como se profundizará más adelante, existe la suspicacia suficiente para poder emplazar a quien elaboró el producto originalmente.

CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y JURISPRUDENCIAL

En este apartado, se procederá a analizar los distintos temas que han sido identificados en el caso y conforme a los problemas jurídicos planteados. Se buscará explicar de la manera más detallada los elementos, criterios y demás necesarios para su aplicación.

3.1 Respecto al principio *non bis in idem* en Perú

3.1.1. Naturaleza

El principio *non bis in idem* no es un principio netamente limitado al derecho administrativo o al derecho penal. Como relata Melgar (2022), refiriéndose al debate parlamentario de 1993 realizado por los integrantes de la Comisión de Constitución y Reglamento quienes en aquel entonces debatían el proyecto sustitutorio que acabaría convirtiéndose en la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) vigente hasta la actualidad, fue el congresista constituyente Enrique Chirinos Soto el que solicitó agregar al Artículo 139, inciso 2, que trataba los principios de la administración de justicia y, específicamente, la independencia de la función jurisdiccional al señalar que la investigación parlamentaria no podía duplicar la previa investigación judicial.

Si bien esto pudo haber sido una noción inicial expresamente reconocida dentro de la Carta Magna nacional, lo cierto es que no llegó a ser agregado en la versión final del documento. Esto, en consecuencia, implicó carecer de una definición tipificada que establezca claramente su contenido dentro de la Constitución.

Sin embargo, sería incorrecto asumir que por tal motivo no es viable su aplicación dentro del sistema jurídico peruano. Como señalan Caycho et.al. (2021), Quispe (2022) y Boyer (2012), esto se debe al hecho de que el Tribunal Constitucional (en adelante, el TC) ha señalado su existencia dentro del mismo Artículo 139 de la Constitución. Aunque, a diferencia de la propuesta original realizada durante el intercambio de ideas de los congresistas constituyentes, el TC indicó en la Sentencia N°2050-2002-AA/TC, fundamento 18, que este principio está implícito dentro del contenido del derecho al debido proceso que está recogido en el inciso 3) de dicho artículo, siendo una garantía de este. Dicho inciso establece que:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. [...]” (1993)

En el fundamento 19 de la misma sentencia, el TC añadió que este principio cuenta con una doble configuración: por un lado, existe una vertiente sustantiva/material y, por otro, una de carácter procesal. Justamente por esta dualidad en su naturaleza es que se puede considerar que el principio analizado no se limita únicamente a garantizar el derecho al debido proceso, sino que “también lleva a la garantía de protección de otros derechos fundamentales” (Quispe, 2022, p.127).

Conforme a lo dispuesto en aquel fundamento, en su formulación material, este principio consagrado a nivel constitucional imposibilita que a un mismo sujeto se le aplique dos sanciones aplicadas a raíz de una misma infracción. De ocurrir esto, estaríamos frente a un abuso del poder sancionador que posee un Estado de Derecho, un uso excesivo del *ius puniendi* que le reconoce el ordenamiento.

Además, bajo esta misma naturaleza sustantiva, incumplir con el principio implicaría que se habrían afectado tanto el principio de legalidad como de proporcionalidad que implican que la infracción debe estar tipificada y la sanción debe ser proporcional respecto a la misma. Caso contrario, el TC sostuvo que se estaría afectando la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que son impuestos por el Artículo 2, inciso 24, ordinal d), de la Constitución al afectarse la garantía por la cual el ciudadano ya es conocedor del contenido del accionar del Estado ante un hecho antijurídico determinado al querer imponerle más de una penalidad por la misma infracción.

Con respecto a la vertiente procesal, el TC señaló que este principio presupone que no pueden realizarse dos procesos distintos por un mismo hecho lo que conlleva a evitar que ocurra la duplicidad de procesos, ya sea por querer iniciar un proceso penal y otro administrativo o que se intente comenzar un nuevo proceso en cualquiera de estos órdenes jurídicos. Agrega Quispe que este principio garantiza que se dé una tutela judicial efectiva sin indefensión, velando por que se respeten las garantías constitucionales del ciudadano afectado. Es así como se puede afirmar que el principio tiene un efecto doble en su aplicación el cual es evitar el doble castigo y procedimiento.

Aparte de lo ya mencionado, es preciso señalar que el TC ha añadido en posteriores resoluciones las cuales serán desarrolladas en el último apartado de esta sección que este

principio también está consagrado dentro del inciso 13 del mismo Artículo 139 de la Constitución, el cual regula lo siguiente:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.” (1993)

Es decir, el TC ha vinculado este principio con el concepto de la cosa juzgada, lo cual como se podrá apreciar en los próximos párrafos no es lejano a la regulación vigente en nuestro país. Aunque, vale decir se ha señalado de forma posterior en la Sentencia N°4587-2024-AA/TC que ambos principios no poseen la misma identidad de contenido.

De hecho, según Boyer y como se verá más adelante, en otras sentencias se ha llegado a declarar que se trata, por un lado, de un principio informador de la potestad sancionadora del Estado y, en otros casos, hasta como un derecho fundamental, permitiendo el TC conocer sus transgresiones a través del proceso de amparo.

Por encima del debate respecto al alcance a nivel constitucional que ofrece esta interpretación, lo cierto es que este principio ha sido reconocido dentro de la regulación del derecho penal como también la del derecho administrativo y, al mismo tiempo, se ha añadido de forma expresa en las mismas.

Melgar señala que, en el caso del Derecho Penal Peruano, este principio puede ser encontrado en el Artículo 90 del Código Penal, referente al principio de cosa juzgada, el cual establece lo siguiente:

“Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente.” (1991)

Sin embargo, donde sí se puede apreciar una clara referencia directa es en el Artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, sobre la Interdicción de la persecución penal múltiple, donde se establece lo siguiente:

“Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. [...]” (2004)

Como se puede apreciar, esta norma identifica los tres elementos básicos que configuran el principio, por cuanto alude a que no se podrá ni procesar ni sancionar a una misma persona por un mismo hecho y bajo el mismo fundamento. Además de ello, establece que se aplica tanto para sanciones penales como administrativas, añadiendo que el derecho administrativo no tiene preferencia ante el derecho penal en caso se dé esta situación.

Este principio también está recogido explícitamente dentro del Artículo 248, inciso 11, de Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N°27444), siendo uno de los principios especiales que rigen la potestad sancionadora de todas las entidades. En este se puede leer que:

“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7” (2019)

Como se puede apreciar, la regulación establece de igual forma que la normativa anterior que de cumplirse con los tres elementos que configuran el principio, dígame la misma identidad de sujeto, hecho y fundamento en el caso de un mismo hecho antijurídico, no será admisible que la autoridad imponga (sea de forma sucesiva o simultánea) una pena o una sanción, sea por infringir la normativa penal o la administrativa respectivamente. Sin perjuicio de ello, reconoce la excepción del inciso 7 del mismo artículo que regula la continuación de infracciones por parte del administrado.

3.1.2. Características

Entendida tanto la naturaleza como la regulación relevante para efectos de este trabajo, se procederá a analizar uno a uno cada componente del principio *non bis in idem* reconocido por el TC en la sentencia N°2050-2002-AA/TC y la normativa mencionada: La identidad del sujeto, del hecho, y del fundamento.

- **Identidad del sujeto:**

Acorde a lo que señala Melgar (2022), este presupuesto refiere que la doble reacción punitiva o sancionadora del estado recaiga sobre el mismo ciudadano entendido como la misma persona. Dentro la doctrina este es el componente que ha recibido la aceptación más amplia en su

aplicación, por lo cual no provoca que existan mayores conflictos permitiendo la calificación de autores o distintos sujetos (Boyer, 2012).

Dicha concordancia trasciende incluso las tradiciones legales, siendo un componente reconocido tanto en ordenamientos inspirados por el *civil law* como aquellos que provienen del *common law* donde se entiende que en el concepto de sujeto se está haciendo referencia a un ciudadano que estaría siendo afectado por un uso excesivo del *ius puniendi* del Estado.

Aun habiendo dicho esto, existe cierto debate en torno a su aplicación respecto no a personas naturales sino a “entes”, dígame, personas jurídicas. Según explica Melgar respecto a esta polémica, el debate doctrinal ha girado en torno a reconocer la existencia o no de una misma identidad entre la administración de una persona jurídica y la personalidad reconocida a la misma como entidad legal. De existir, podría considerarse que existe una suerte de responsabilidad solidaria ante un mismo evento delictivo, lo que implicaría una potencial infracción al principio de imponerse una sanción penal al representante legal de una empresa y una sanción administrativa a la persona jurídica por un mismo acto.

Aun ante la existencia de esta controversia, lo cierto es que en el Perú no se ha dado mayor debate al respecto ni se ha desarrollado jurisprudencia específica por parte del TC u otra sede donde se establezca que esta identidad haya generado algún problema en su aplicación. Indecopi tampoco lo ha hecho como se verá más adelante al tratar la jurisprudencia, limitándose a identificar a la persona denunciada sea natural o jurídica como el administrado afectado.

- **Identidad del hecho:**

Con respecto al hecho, Boyer (2012) indica que esta identidad responde a dos criterios. Por parte del criterio finalista, los hechos deben ser fruto de una misma declaración de voluntad y, respecto al criterio normativo, estos hechos pueden considerarse en un mismo tipo de supuesto sancionable por la ley. Si del análisis de estos se considera que existe más de un hecho, entonces no cabría la posibilidad de aplicar el principio y se podrían aplicar distintos castigos. Caso contrario, sí sería viable analizar el resto de los elementos para determinar si se está infringiendo la garantía en base a un mismo hecho.

Sin embargo, Neyra (2010) acota respecto a este elemento de identidad que se trata por encima de todo de una cuestión fáctica. Aún si se considera que los hechos pueden ser objeto de calificación distinta dentro del ordenamiento, esto no imposibilita la aplicación del principio.

Lo que se analiza es el hecho como un acontecimiento real, trascendiendo a la posibilidad de que se realice un nuevo proceso a motivo de una valoración distinta de este.

Melgar (2022) añade a esta concepción de la identidad fáctica que, aun habiendo variaciones de los detalles periféricos, el suceso original en su esencia no sufre modificaciones y se mantiene indemne a lo largo de una investigación. Esto es especialmente relevante en cuanto la aplicación penal de este principio, por cuanto ese acontecimiento real es lo que inspira el desarrollo de un proceso de dicha naturaleza punitiva.

- **Identidad del fundamento:**

Finalmente, como último componente del principio se tiene la identidad del fundamento. Boyer (2012) señala que, en líneas generales, esta se puede dividir en dos identidades: Aquella del bien jurídico o bien público protegido y la de la lesión o ataque.

Con respecto al primer punto, la autora señala que de tratarse de dos normas que protegen bienes jurídicos distintos no podría aplicarse el principio por cuanto cada sanción tendría una finalidad distinta. Lo mismo respecto al segundo, dado que de existir doble lesión o ataque punible se podrían aplicar más de una sanción. Es decir, por más que exista una misma identidad en el acto fáctico y en la identidad de la persona, el fundamento de la reacción sancionadora no es el mismo, ya sea por virtud del tipo de afectación castigada o de aquello que se busca proteger por la norma.

Sin embargo, aun existiendo esta comprensión sobre el contenido de esta identidad dentro del principio, Melgar (2022) y Quispe (2022) reconocen que es en este elemento donde se halla el principal debate en la actualidad con respecto a la aplicación del principio.

Por ejemplo, Quispe comenta que se han generado debates respecto a su correcta interpretación y aplicación, llegando incluso a abordar los efectos de las relaciones de sujeción especial como aquella existente entre un funcionario y la Administración. En pro de una interpretación armoniosa que permita realizar el posterior análisis jurídico, el presente trabajo suscribirá a la comprensión de la identidad del fundamento desarrollada al inicio de este subtítulo y los criterios que hayan sido desarrollados por el TC y otros pronunciamientos como aquellos emitidos por INDECOPI.

3.1.3. Desarrollo jurisprudencial

Para tratar el desarrollo jurisprudencial del principio *non bis in ídem*, se procederá a un recuento de la evolución que ha tenido a nivel del TC entre otras resoluciones vinculados a la regulación del Código.

- **Tribunal Constitucional:**
 - **Contenido y aplicación del principio:**

Como menciona Boyer (2012), se puede apreciar una evolución con respecto a la interpretación de la Constitución que tal como se mencionó en párrafos anteriores no se limitó a reconocer su existencia implícita dentro del derecho al debido proceso.

En un primer momento, esta lo resuelto en la Sentencia del Expediente N°799-98-AA/TC (1999) donde sin profundizar en gran medida sobre el principio, el TC señaló que el principio se encontraba consagrado en el inciso 13 del Artículo 139 de la Constitución el cual no versa sobre el debido proceso, sino sobre la cosa juzgada. Esto lleva a suponer que en un inicio el TC consideraba que la garantía constitucional a no ser juzgado con sanción adicional por el mismo hecho tenía fundamento en dicho principio.

No obstante, esta comprensión de la norma pareciera haber cambiado a posteriori tal como se mencionó respecto a la Sentencia del Expediente N°2050-2002-AA/TC (2003) en la cual se reconoció que el principio estaba contenido de forma implícita en el derecho al debido proceso reconocido por el Artículo 139, inciso 3, de la Constitución del Perú en el fundamento 18 de dicha resolución.

En aquella oportunidad, el TC justificó su razonamiento en base a la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que establece que los derechos fundamentales deben ser interpretados considerando lo estipulado en los tratados de los que sea parte el Estado peruano. Específicamente, hizo referencia a la Convención Americana de Derechos Humanos en cuyo Artículo 8.4 reconoce que el inculpado que haya sido absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido nuevamente a otro juicio en base a los mismos hechos.

Finalmente, reconoció que el principio tiene doble configuración al tener tanto connotación sustantiva como procesal.

- Con respecto a la primera, reconoce que no se pueden dar dos sanciones al mismo sujeto por una misma infracción.
- Con respecto a la segunda, que un mismo hecho no puede ser objeto de doble proceso o que se inicien dos procesos con el mismo objeto.

Respecto a la triple identidad, hizo hincapié en su fundamento 4 en el análisis de la igualdad de fundamento señalando que este elemento es el que define propiamente el sentido del principio por cuanto resulta inviable aplicar doble sanción a un mismo administrado por un mismo hecho factico si es que está fundamentada por el mismo contenido injusto (que se haya lesionado el mismo bien jurídico o interés protegido).

Aun con ello, el TC reconoció nuevamente en la Sentencia del Expediente N°04587-2004-AA/TC (2005) que estaba implícito en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución que establece que ninguna autoridad es capaz de dejar sin efecto resoluciones que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Tomando de referencia su doble vertiente, específicamente con respecto a la procesal, hace referencia a lo resuelto anteriormente donde había señalado que el principio garantizaba que no se volviera a juzgar a la misma persona que ya había sido previamente procesada, lo que implica la prescripción de cualquier intento posterior de juzgar un mismo hecho por el cual ya exista un proceso previo donde se haya dictado una resolución con calidad de cosa juzgada.

Esta postura fue confirmada después en la Sentencia del Expediente N°02600-2009-PHC/TC (2010) donde el TC agregó que la sola existencia de dos procesos o dos condenas no se pueden considerar los únicos fundamentos que pueden ser invocados para activar el principio: Es necesario que se verifique primero la existencia o no de una resolución que posea los efectos de ser cosa juzgada. Una vez confirmado, se deberá analizar propiamente los componentes representados por la triple identidad.

Este examen conformado en primer lugar por el previo reconocimiento de la existencia de una resolución con calidad de cosas juzgada o cosa decidida y el examen de la triple identidad fue rectificado y desarrollado posteriormente en la Sentencia del Expediente N°02110-2009-PHC/TC y N°02527-2009-PHC/TC (acumulados, 2011).

En su fundamento 15, el TC reconoció que la Constitución ha previsto una lista de principios en su Artículo 139 los cuales son garantías mínimas para poder afirmar la legalidad y pulcritud

jurídica de las actividades de carácter jurisdiccional y prejurisdiccional que realicen las autoridades. Seguidamente en el fundamento 16 reconoció que el inciso 2) de dicho artículo reconoce la existencia del derecho de toda persona que es sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han sido declaradas cosa juzgada. Indicó que esta interpretación es conforme con el inciso 13) del mismo precepto constitucional por el cual se prohíbe revivir procesos que hayan fenecido con resolución ejecutoriada, por lo cual se cumpliría el principio de unidad constitucional.

Bajo esta línea de pensamiento, el TC estableció en el fundamento 18 que el principio *non bis in ídem* posee un doble contenido en los términos descritos anteriormente, al contar con un carácter procesal y uno material. Señaló que esto implica que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, ni merecer persecución penal múltiple. En consecuencia, la protección que establece el principio se vincula a los hechos que fueron materia de un primer pronunciamiento, sobre los cuales no corresponde una nueva revisión.

Finalmente, reconoció que la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas, inclusive dos investigaciones fiscales, no son suficientes para convenir que se ha afectado esta garantía constitucional. Tal como se estableció en la Sentencia anterior, es necesario previamente la verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida previo a verificar los componentes mencionados.

De esta forma, el TC no solo ha desarrollado este principio, identificando su doble naturaleza y los elementos con lo configuran, sino que al mismo tiempo ha establecido como debe analizarse en un caso concreto para determinar si ha sido afectado o no. A su vez, ha fundamentado su reconocimiento como una garantía constitucional implícita en principios del debido proceso y de la cosa juzgada. Esto no supone necesariamente una contradicción por cuanto, del análisis realizado, se entiende que al ser infringido se afectan también estos principios como cuando se busca comenzar un nuevo procedimiento a razón de hechos sobre los que ya existe un pronunciamiento.

- **Respecto a la disposición de archivo en sede penal y la distinción con el procedimiento administrativo:**

Como un punto aparte que resulta pertinente para el análisis jurídico que se realizará más adelante, conviene mencionar que el TC también se pronunció en la última sentencia analizada

respecto a si un pronunciamiento fiscal de archivo definitivo poseía o no la condición de cosa juzgada.

En tal sentido, siguió la línea establecida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que considera que la decisión del Fiscal de no promover la acción penal al estimar que los hechos no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional que surte los mismos efectos de la cosa juzgada. Si bien admitió que dichas resoluciones que declaran la no formalización de la denuncia penal no se tratan estrictamente cosa juzgada la cual es una garantía exclusiva de procesos jurisdiccionales, sí les ha reconocido que poseen un estatus de inamovible o cosa decidida.

Esta idea es únicamente aplicable en aquellos casos donde se haya considerado que los hechos que han sido investigados no llegan a configurar un ilícito penal. En caso dichas disposiciones fiscales se fundamenten en cuestiones que no sean la no ilicitud de los hechos denunciados entonces no se constituirán como cosa decidida a razón que existiría la posibilidad que pudieran ser retomados en caso de existir nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad o cuando la investigación ha sido deficientemente realizada. El TC asumió esta postura tomando como base el principio de seguridad jurídica, por la cual existe una garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos que ya han sido resueltos por la autoridad.

Finalmente, también es preciso considerar lo desarrollado en la Sentencia del Expediente N°00361-2010-PA/TC (2010). En el fundamento 3) de la misma señaló con respeto a la identidad de fundamento que no es factible equiparar sanciones administrativas y las sanciones penales a razón de que ambas siguen fundamentos jurídicos distintos. No es solo que no puedan equipararse los juzgamientos realizados, sino que no se puede impedir que una sede jurisdiccional penal se vea imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en otra administrativa.

Esta misma línea fue seguida en la Sentencia del Expediente N°04473-2014-PA/TC (2021), donde se explicó primero en el fundamento 54 que, conforme a la jurisprudencia del mismo TC referente al principio, un mismo sujeto puede generar más de una consecuencia jurídica a partir de su comportamiento con lo cual podría acabar afectando bienes jurídicos distintos. Cada uno de estos tendría que ser tutelado por medio de la vía correspondiente, lo cual se

explica a razón de que aquellos que son tutelados en el marco del Derecho Administrativo no son los mismos que los protegidos por el Derecho Penal.

En el fundamento 55 de la misma Sentencia volvió a remarcar que en lo referido a la causa de persecución, no es factible equiparar la sanción administrativa con la sanción penal dado que se basan en fundamentos, órdenes y bienes jurídicos tutelados distintos. Acorde al TC, al ser considerado el Derecho Penal como *ultima ratio*, su naturaleza, estructura y fines impiden que se puedan equiparar el orden administrativo y el orden penal.

Se puede concluir que, además de establecer un orden analítico en estos casos, el TC ha indicado lineamientos referentes a la aplicación del *non bis in ídem* respecto a cuestiones tales como el archivamiento de una investigación penal y la diferenciación del proceso penal y el PAS.

- **Jurisprudencia INDECOPI:**

Tomando en cuenta la naturaleza del caso a analizar, es relevante para este trabajo tomar en cuenta lo dicho anteriormente por INDECOPI con respecto a la aplicación de este principio con relación a procesos administrativos sancionadores iniciados ante este ente regulador.

En primer lugar, se tiene la Resolución N°0017-2023/SPC-INDECOPI (2023) en el caso seguido contra Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Microempresa Santander Consumo Perú S.A por parte de la Asociación de Defensa de los Intereses de Usuarios y Consumidores.

Durante el desarrollo de dicho pronunciamiento, al tratar el tema de la nulidad del procedimiento por vulneración al principio *non bis in ídem*, la Sala reconoció (al igual que el TC) que esta garantía constitucional estaba reconocida en los incisos 3 y 13 del Artículo 139 de la Constitución, siendo:

“[...] una expresión del principio del debido proceso y de proporcionalidad o prohibición de excesos, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.” (p.9)

También reconoció la vertiente material o sustantiva y la vertiente formal de carácter procesal, implicando la primera la prohibición de aplicar dos sanciones sobre un mismo administrado y la segunda de que nadie puede ser juzgado dos veces a razón de los mismos hechos infractores.

De igual forma, reconoció la necesidad ante la vulneración del aspecto procesal que se realice el análisis de las tres identidades.

De hecho, en este extremo se desestimó el argumento presentado como parte de la apelación de Santander Consumo en contra de la resolución de imputación de cargos de la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N°1 por cuanto aun si las infracciones imputadas estarían relacionadas a un mismo hecho infractor, éstas fueron analizadas como conductas independientes. Tras un repaso de las tres imputaciones realizadas, la Sala consideró que efectivamente cada una versaba sobre hechos e infracciones distintas.

Este mismo orden de ideas ha sido seguido por el Tribunal en resoluciones más recientes y no solo con respecto a la Sala. En la Resolución N°0086-2025/SDC-INDECOPI (2025), la Sala Especializada en Defensa de la Competencia reconoció el principio a razón del inciso 3 del Artículo 139, estando incluido de forma implícita a razón del derecho al debido proceso. Agregó además que, en el marco de los procedimientos administrativos, el debido proceso (y en extensión el principio *non bis in ídem*) está regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, referente a los principios del procedimiento administrativo.

También indicó que dicho principio está expresamente establecido dentro del Artículo 248 de aquella misma norma, como fue señalado anteriormente, y que, de igual forma, también mencionó la triple identidad y las dos vertientes, concluyendo que el principio prohíbe que una persona pueda ser castigada dos veces por causa de los mismos hechos haciendo uso de un mismo fundamento jurídico. Esto no solo imposibilitaba la existencia de dos sanciones por un mismo hecho y fundamento, sino también la posibilidad de un doble enjuiciamiento.

En consecuencia, si la autoridad tuviera certeza que un administrado ya tiene un pronunciamiento respecto unos mismos hechos y con un idéntico fundamento, no podría continuar con el proceso en cuanto no sería jurídicamente posible al representar una violación a este principio. Esto es conforme con lo establecido por el TC respecto a la necesidad de identificar previo al análisis de fondo si existen una resolución anterior que posea el carácter de cosa juzgada o decidida.

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual reconoció igualmente esto en la Resolución N°0574-2025/TPI-INDECOPI (2025) en el proceso seguido contra Tractores Máquinas Perú E.I.R.L. por parte de The Timken Company, una compañía estadounidense. La denunciada

aludía al hecho que ya haber sido investigada como parte del Caso N°906014600-2023-118-0 por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Callao, por la presunta comisión del delito contra la Propiedad Industrial en la modalidad de fabricación y uso no autorizado de patente, entre otros, en agravio del titular de la misma marca TIMKEN.

Al realizarse la Diligencia de Principio de Oportunidad el 2 de noviembre de 2023, sólo se apersonó el Gerente General, señor Francisco Yapura Huillca, quien aceptó los cargos imputados y se había comprometido al pago de un acuerdo reparatorio, por lo cual consideraban que el proceso abierto ante INDECOPI no podría darse a razón del principio *non bis in idem*.

Aplicando el análisis de las identidades al caso, se consideró que en ambos casos no existe una misma identidad del sujeto por cuanto en aquel proceso el investigado fue el Gerente General y en el procedimiento administrativo la denuncia fue contra Tractores Maquinarias Perú E.I.R.L. Tal como se mencionó al tratar la polémica de la identidad del sujeto, no se realizó mayor análisis al respecto y solo se limitó a señalar a quien se le había denunciado en ambos casos.

Con respecto a la identidad del hecho, la investigación llevada a cabo por la Fiscalía giraba en torno los productos incautados mediante Acta de Incautación N°316-0301-2023-2023-000013 que incluye entre otros a los productos cuestionados con el signo de TIMKEN. En contraste, el proceso llevado ante INDECOPI se dio respecto a la importación de únicamente dichos productos.

Finalmente, respecto a la identidad causal o de fundamento, se consideró que sí existía una concordancia por cuanto en ambos casos se hacía referencia a los productos incautados con la marca TIMKEM que habrían sido importados sin contar con la debida autorización de la empresa. No obstante, ante la falta de identidad subjetiva en ambos casos, consideró que no resultaba aplicable el principio.

De tal forma se puede apreciar que la jurisprudencia del Tribunal no solo ha reconocido la existencia del principio bajo los límites establecidos por el TC y reconocidos dentro del TUO de la Ley N°27444 sino que además ha aplicado el análisis de sus presupuestos para poder resolver controversias donde se alega la afectación de este principio.

3.1.4. Síntesis operativa para la aplicación del principio

Habiendo revisado debidamente la doctrina entorno al principio constitucional *non bis in idem* y su aplicación conforme ha sido desarrollada dentro de la jurisprudencia del TC y el Tribunal, es preciso plantear como apartado final de esta sección un esquema práctico que permita a posteriori comprender y utilizar el desarrollo teórico al caso bajo análisis.

Como punto inicial, se debe remarcar lo señalado respecto a que este principio supone reconocer la existencia de una doble naturaleza en su aplicación:

- **Vertiente sustantiva/material:** No se puede aplicar doble sanción a un mismo sujeto a razón de un mismo acto, caso contrario se estaría ante un uso excesivo del *ius puniendi* de la Administración Pública.
- **Vertiente procesal/formal:** No se pueden realizar dos procesos distintos por un mismo hecho, prohibiendo la existencia de dos procesos en simultáneo y la apertura de uno nuevo habiendo ya un pronunciamiento anterior.

Respecto a la segunda vertiente, está refleja el vínculo existente con el principio de la cosa juzgada reconocido por el TC el cual ha establecido que, como parte de la aplicación de este principio, es requerido verificar la existencia de una resolución previa que tenga calidad de cosa juzgada o decidida como es el caso de la disposición de archivo realizada por un fiscal.

Por lo tanto, no se puede suponer que la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas conlleva a una vulneración del principio, debiendo el análisis comenzar verificando la existencia o no de un pronunciamiento previo con calidad o mismos efectos que la cosa juzgada. En caso se confirme, corresponderá analizar si se configura la triple identidad conforme el siguiente cuadro:

Tabla N°1: Variables que configuran el principio *non bis in idem* (Triple identidad)

| Identidad de Sujeto / Identidad de la persona física | Identidad del Objeto / Identidad Objetiva | Identidad de Fundamento / Identidad de la causa de persecución |
|---|---|--|
| ¿Recae la doble reacción sancionadora del Estado | ¿El análisis realizado en ambos procesos recae en un | ¿Ambos procedimientos tienen la misma finalidad, |

| | | |
|---|---|---|
| sobre una misma persona, sea esta natural o jurídica? | mismo hecho entendido como un acontecimiento fáctico? | buscando proteger el mismo bien jurídico o sancionar la misma infracción? |
|---|---|---|

Nota: Elaboración propia.

Si en el caso se identifica que confluyen estas tres identidades, se podrá considerar que efectivamente se ha afectado el principio por cuanto se intentaría aplicar una nueva sanción a una misma persona por un mismo hecho bajo un mismo fundamento. Tomando en cuenta las resoluciones analizadas, esto tendría que llevar a la Sala a desestimar una resolución en el extremo que verse sobre este punto. De esta forma queda establecida la metodología que se utilizará al momento de analizar el caso en el apartado correspondiente de este trabajo.

3.2 Atribución de responsabilidad en sede administrativa

3.2.1. Desarrollo normativo y doctrinal

Para comprender cómo se imputa la responsabilidad a un individuo dentro del ordenamiento peruano, es menester analizar cómo está regulada y cuál es la interpretación que se le ha dado a raíz de la jurisprudencia y las leyes vigentes.

Como fundamento normativo, se tiene la regulación recogida en el TUO de la Ley N°27444 en su Artículo 248 referente a los principios que regulan la potestad sancionadora del Estado que ya ha sido analizado anteriormente respecto al principio *non bis in ídem*. Sin embargo, respecto a este apartado es preciso referirse a lo estipulado en los numerales 8 y 10 referentes a los principios de Causalidad y la Culpabilidad, respectivamente.

Con respecto al primer numeral, la norma establece sobre aquel que haya realizado la conducta infractora (sea de forma omisiva o activa) la responsabilidad por la misma. Morón (2020) comenta con respecto a esto que la norma exige en este punto aplicar el principio de personalidad respecto a las sanciones, afectando a aquel que efectivamente haya actuado infringiendo la norma. Igualmente, esto implica que no se le podrá hacer responsable por el accionar de otros. El Estado sólo puede ejercer su facultad sancionadora respecto a los actos propios de uno.

El autor añade que este principio implica que el accionar del sujeto al que se imputa la responsabilidad debe configurar como el hecho previsto dentro de la norma, de tal forma que “satisfaga una relación de causa adecuada al efecto” (Morón, 2020, p.457). No se puede simplemente aplicar el castigo previsto en la regulación sin considerar los hechos del caso apropiadamente, requiriéndose una valoración adicional que permita identificar que los actos de la persona sean idóneos respecto a cometer la infracción y no forzar la interpretación de estos para que calcen en el supuesto jurídico.

El segundo numeral reconoce que la responsabilidad administrativa es subjetiva a menos que a razón de ley o decreto legislativo se establezca que será objetiva. De nuevo, en sus comentarios al TUO de Ley N°27444, Morón hace mención que este principio no estaba originalmente considerado dentro de la misma. Fue a raíz del Decreto Legislativo N°1272 del 08 de junio de 2017 el cual modificó la norma e incorporo el principio de culpabilidad siendo este uno de los principios que rigen la facultad sancionadora del Estado. Si bien admite que existía jurisprudencia del TC que reconocían su existencia dentro del ordenamiento, esta modificación lo incluyó de forma expresa.

El autor expone que el término de culpabilidad es utilizado para referirse a diversos conceptos, pero en el caso específico del PAS dentro del ordenamiento peruano se ha decidido por reconocer en la legislación lo que se entiende como responsabilidad subjetiva. Sin embargo, señala que dicho principio no se puede limitar solo en exigir dicha imputabilidad. Se requiere identificar si la infracción se llevó a cabo con un elemento subjetivo, dígame, “se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido [...] a partir de un actuar imprudente” (Morón, 2020, p.457). Es decir, exige la existencia de una intencionalidad para configurar la infracción lo cual es a su vez reconocido en el mismo artículo en su inciso 3) como factor para graduar la sanción. Respecto a la culpa fruto del accionar sin atender a la norma, su exigibilidad deberá ser considerada dependiendo del caso.

Respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas, Morón indica que la doctrina ha tendido a particularizar la culpabilidad de estas sobre la base de su capacidad para poder incurrir en conductas infractoras (culpabilidad por defectos de organización). Respecto a la excepción considerada en el Artículo 248, esto solo implica que en casos donde una ley o un decreto legislativo así lo dispongan no será necesarios evaluar el carácter subjetivo al momento de analizar la infracción, limitándose a verificar que se haya dado el accionar sancionable.

De esta forma se puede apreciar que conforme al TUO de la Ley N°27444, la responsabilidad de una persona en un proceso administrativo sancionador está delimitado a que la misma haya cometido efectivamente la conducta omisiva o activa, sin poder responder por el accionar de otros, y que haya existido una intencionalidad ya sea por cuestión de dolo o culpa al momento de hacerlo.

Este razonamiento ha sido aplicado en la jurisprudencia tal como se puede ver en sentencia recaída la Casación N°13271-2022 (2023) realizada por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República. En su considerando noveno mencionó respecto al principio de culpabilidad que resulta un límite del *ius puniendi*, y siguiendo la lógica planteada anteriormente por la doctrina, estimó que no se había vulnerado en el caso por cuanto las resoluciones apeladas no se habían dado en el marco de un PAS sino de un procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria. A razón de esto, la declaró infundada.

3.2.2. Procedimientos administrativos trilaterales

Para continuar profundizando sobre la atribución de responsabilidad en el marco de un PAS, es necesario hacer un breve repaso sobre la regulación del denominado procedimiento trilateral lo cual será relevante como se verá más adelante. Nuevamente es necesario recurrir a lo estipulado dentro del TUO de la Ley N°27444 que lo regula en su Título IV, Capítulo 1.

El Artículo 229 de la norma define este procedimiento en su inciso 229.1 como se lee a continuación:

“[...]es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.” (2019)

Agrega además en el inciso 229.2 que aquel que lo inicie mediante la presentación de una reclamación es denominado como “reclamante” y aquel que sea emplazado como “reclamado”. Huamán (2019) señala que la norma ha establecido así que este tipo de procedimiento se basa en procesos donde más de un particular participa frente a la autoridad para que ésta ejerza como mediador entre los administrados respecto a un conflicto entre ellos.

Acorde a Morón (2020), la norma incorpora en este artículo una regulación común para este tipo procedimientos administrativos en los cuales es el Estado quien resuelve una controversia por medio de un acto administrativo. Señala que, a partir de ello, se ha vuelto frecuente la aparición de este tipo de procedimiento administrativo en diversas materias como la protección al consumidor, teniendo ahora esta clase de discusiones un “cauce formal para la resolución primaria en sede administrativa” (Morón, 2020, p.272).

Con respecto al procedimiento trilateral, la doctrina considera que su existencia se debe a la identificación de una nueva actividad por parte del estado, diferente a funciones tales como la sancionadora o la inspectora: La actividad de solución de controversias. Cómo desarrolla Morón, la autoridad en estos casos no está estrictamente dirigida en su accionar a velar por el interés público siendo que además de ello debe procurar pronunciarse sobre los intereses de las partes, primando solucionar la controversia en términos paritarios y donde los administrados son los principales interesados en que se llegue a una conclusión del proceso.

Esto es reconocido por el mismo TUO de la Ley en el Artículo 231, inciso 231.2, donde señala que la administración busca facilitar una solución conciliada de la controversia durante el desarrollo del procedimiento administrativo trilateral. Acorde a Huamán, el legislador reconoce de esta forma la necesidad de encontrar soluciones consensuadas a los conflictos, no litigiosas.

Sin embargo, no es correcto asumir que esto implique que en dichos procedimientos se carezca de relevancia pública. Esto dado que no se puede ignorar el hecho que aquellos temas tratados en los mismos se dan en ámbitos donde existe un deber de intervención estatal tal como es el caso del derecho de protección al consumidor. La cuestión es si, en estos casos, resulta factible la posibilidad de alcanzar un acuerdo ante sede administrativa que permita resolver la disputa.

Y es que realmente, más allá de las cuestiones jurídicas que se tratan en estos conflictos, la cuestión es en el fondo un choque de intereses entre los particulares. Es por ello por lo que en el Artículo 238, numeral 238.1, del mismo cuerpo normativo se admite que, en casos previstos por Ley y previo a que se dé el pronunciamiento del ente administrativo, se podrán aprobar acuerdos, pactos, convenios o contratos que ejerzan como transacción extrajudicial o conciliación con los administrados.

Por lo desarrollado en este apartado, se podría concluir en un principio que en un procedimiento especial trilateral no se podría considerar la aplicación de principios referentes al derecho administrativo sancionador por cuanto existen diferencias sustanciales entre ambos tipos de

procedimiento. Esto a razón de que, como se desarrolló en la sección anterior respecto a la responsabilidad en el PAS, lo que se busca primordialmente es ejercer el *ius puniendi* ante la potencial comisión de una infracción que ha sido prevista en la norma: El estado reacciona ante el actuar del administrado.

Para aclarar esto, es necesario recurrir a lo desarrollado por Gómez (2011) quien señala que, contrario a lo mencionado anteriormente, el ordenamiento peruano sí ha reconocido la existencia del procedimiento trilateral sancionador. Justamente para los fines de este trabajo, se tiene el caso específico del Código donde el procedimiento sancionador es reconocido en el Subcapítulo II, Capítulo III, del Título V de la norma que refiere a Responsabilidad y Sanciones. El autor señala que en dicha sección no se da una estructura procedimental, limitándose el Artículo 107 a establecer referente a la postulación del procedimiento que el mismo inicia:

“[...] de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectos o del que potencialmente pueda verse afectado [...]” (2010)

Esta redacción respecto al inicio del procedimiento es similar a la contenida Decretos Legislativos N°1034 y 1044 que regulan respectivamente los procedimientos de investigación y sanción de conductas anticompetitivas y de competencia desleal, los cuales han sido previstos como procedimientos trilaterales sancionadores en tanto se inicien por denuncia de parte. Esto llevaría a considerar que se da el mismo efecto cuando se tiene a un consumidor que presenta denuncia contra un proveedor por infringir la regulación de protección al consumidor.

Gómez plantea que en el caso del Procedimientos Ordinario (y también del Sumarísimo) de esta materia se está ante un procedimiento trilateral dado que se puede identificar la existencia de dos relaciones jurídicas procedimentales.

- Relación bilateral: Se da entre la autoridad administrativa y el denunciado, donde se busca proteger el interés público que se ve reconocida al permitir que se inicie de oficio, es decir, por la propia iniciativa del ente estatal.
- Relación trilateral: Aparte de los que conforman la primera relación, en esta también está incluido el denunciante y, como se desarrolló en los párrafos anteriores, los intereses que se discuten son de carácter privado que es aún más notorio si se toma en cuenta que el denunciante puede solicitar medidas correctivas reparadoras con el fin de resarcir sus intereses afectados.

Tomando en cuenta la jurisprudencia existente, se tiene que este planteamiento ha sido reconocido por INDECOPI como se puede apreciar en la Resolución N°0961-2011/SC2-INDECOPI (2011), desarrollada por la Sala de Defensa de la Competencia N°2 del Tribunal donde se reconoce que:

“[...] pese a que los procedimientos administrativos sobre protección al consumidor iniciados a instancia de parte, como el presente, implican el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, no es menos cierto que en ellos se discuten derechos subjetivos e intereses legítimos de índole particular, por lo que también tienen naturaleza trilateral [...]” (p.3)

De esta forma, se puede concluir que sí es factible realizar un análisis respecto a la existencia de una relación trilateral en los que es un PAS. Por ello, al momento de imputar la responsabilidad dentro del caso no se puede ignorar que aparte de la facultad sancionadora del Estado también se está pronunciando sobre intereses privados por lo cual el pronunciamiento final debe no solo estar debidamente fundamentado: Es además necesario que se resuelva de tal forma que se medie entre ambas partes sin olvidar el interés público de por medio.

3.2.3 Atribución de responsabilidad dentro de la cadena de producción

Respecto a la atribución de responsabilidad administrativa a un productor de alimentos, primero se debe tomar en cuenta la definición recogida en el Código. Específicamente, lo recogido en el Artículo IV de su Título Preliminar referentes a las definiciones de los conceptos recogidas en la norma. En el numeral 2 se establece lo que se entiende para efectos de la regulación como proveedor, estableciendo que son:

“Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores [...]” (2010)

De una primera lectura de la norma, se puede apreciar que no solo se trata como proveedor a aquel que propiamente vende los bienes al público, que es lo que se entiende coloquialmente como un comerciante o distribuidor sea al por mayor o al por menor, sino que al mismo tiempo también considera como tal a aquel que fabrica o elabora el producto. Esto queda expreso en el punto 2 del mismo numeral que señala como proveedores a los productores o fabricantes,

sin importar que sean personas naturales o jurídicas, que se encarguen de la producción, extracción, industrialización o transformación de los bienes intermedios o finales.

Según Moraes (2021), esta noción del proveedor resulta bastante amplia y abarca una serie de posibilidades a la hora de atribuir la responsabilidad a aquellos que participen dentro de las actividades económicas en el mercado, indicando respecto a lo establecido en el punto 2 del citado numeral que la definición abarca a cualquiera que realice una actividad que interfiera en la cadena de productiva. Por ejemplo, el agricultor que extraiga oliva estaría dentro de la misma definición que el que produce aceite.

Es así como en un primer momento se tiene que considerar que, cuando el Código trata las obligaciones y responsabilidades del proveedor, incluye tanto al que comercializa el producto (como es el caso de Rojas Market E.I.R.L.) directamente al consumidor como también a aquel que haya producido el bien al momento de aplicar la norma. Partiendo de este punto, se debe analizar lo establecido en el Artículo 104 del Código referente a la responsabilidad administrativa del proveedor. Este regula que la persona que ostente dicho rol dentro del mercado responde por:

“[...] la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.” (2010)

Además de ello, también regula el supuesto para que se pueda exonerar de responsabilidad administrativa, siendo este que el proveedor llegue acredite:

“[...] la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.” (2010)

Para poder entender los alcances de este precepto legal es factible tomar en cuenta que conforme al Artículo 19 del Código se impone la obligación al proveedor (lo que incluiría tanto al comerciante como al fabricante), de responder por la idoneidad o calidad de los productos o servicios que ofrezcan incluyendo el contenido que haya sido indicado en el envase. Dada la similitud que tienen ambos artículos en su redacción, una interpretación sistemática junto al Artículo 104 implicaría que el proveedor tendría que presentarse al proceso administrativo

sancionador de tal forma que pueda demostrar que está exonerado de responder por el producto defectuoso.

Como se vio anteriormente, el Código establece que, para poder exonerar al proveedor de responsabilidad, éste debe demostrar que hay una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal existente que lo vincula con el consumidor. Esto implicaría que en un principio la norma asume una responsabilidad administrativa objetiva al proveedor que tendría que posteriormente probar que no le es imputable.

La norma reconoce así que existen tres supuestos que se pueden alegar con ese fin: Que exista caso fortuito o fuerza mayor, que se trate de hecho determinante de tercero o la imprudencia del propio consumidor afectado. El autor desarrolla respecto al primer supuesto que refiere a la existencia de un hecho que sea extraordinario, imprevisible e irresistible; el segundo implica demostrar que en realidad la falta de idoneidad o calidad se da a causa del accionar de un tercero distinto al proveedor y al consumidor sobre quién debería recaer la responsabilidad administrativa; y el tercer supuesto supone atribuir el estado del producto o servicio defectuoso al propio consumidor siendo este responsable por ello.

Esta interpretación con respecto a la exoneración de la responsabilidad y la carga de la prueba ha sido recogida por INDECOPI en casos como la Resolución N°0219-2025/SPC-INDECOPI (2025) desarrollado por la Sala, donde describe lo establecido en el Artículo 104, señalando la responsabilidad del proveedor y que para lograr ser exonerado debe demostrar que existe una causa objetiva, justificada y no previsible que conlleve a la ruptura del nexo causal por los supuestos mencionados en el párrafo anterior.

De esta forma se puede concluir respecto a la atribución de responsabilidad del proveedor que el Código ha extendido el conjunto de obligaciones y responsabilidades a un género amplio de actores que participan del proceso productivo. Y, conforme establecen los preceptos analizados y la propia jurisprudencia reciente del Tribunal, existe un deber objetivo por el cual debe responder administrativamente por la idoneidad o calidad de los productos que provea en el mercado y, en caso sea necesario, acreditar que ante un producto defectuoso no se le es atribuible dicha condición por causa que le es ajena como lo son los supuestos mencionados en el mismo Artículo 104.

3.3 Estándar probatorio en sede administrativa

3.3.1 Desarrollo normativo y doctrinal

Habiendo desarrollado la responsabilidad administrativa en procedimientos sancionadores, corresponde ahora determinar cómo se asigna la carga de la prueba. Se debe comenzar por retomar el análisis de lo estipulado en el TUO de la Ley N°27444, específicamente en el Capítulo VI de su Título II, referido a la instrucción del procedimiento administrativo, donde se tiene el Artículo 173 referente a la carga de la prueba.

En su numeral 173.1, se indica que la misma se rige por el principio de impulso de oficio reconocido en el Artículo IV del Título Preliminar de la misma Ley, en el numeral 1.3. que señala textualmente lo siguiente:

“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.” (2019)

Además, el numeral 173.2 del mismo artículo le asigna la responsabilidad a los administrados de que aporten pruebas tales como documento, informes, impulsar diligencias entre otros más que consideren conveniente.

El artículo es claro en referir que la carga de la prueba en estos procedimientos recae en un inicio sobre la autoridad dado el principio de impulso de oficio. Morón (2020) señala que si bien, dada la potencial sanción, es interés principal de los afectados aportar y actuar las pruebas necesarias para dilucidar la verdad material de los hechos, la Administración Pública acaba teniendo la obligación de promoverlas a raíz del deber de oficialidad que rige los procedimientos.

Esto resulta en últimas vital para el desarrollo de los casos donde se haya actuado de oficio y se precisa que la administración disponga de los medios probatorios con el fin de pronunciarse sobre los hechos que conllevan a la infracción de la regulación. En estos supuestos es notoria la existencia de una necesidad adicional de actuar las pruebas, distinta a la obligación normativa de ahondar en los hechos del caso, por cuanto se necesita tener claridad sobre lo acontecido.

Huamán (2019) indica que de esta forma la norma establece que la obligación de probanza recae enteramente en la administración a razón de que es una atribución reconocida y asignada

por el ordenamiento. Sin embargo, el autor no implica con esto que los administrados estén totalmente impedidos de presentar medios probatorios como señala el artículo. Esto entendiendo que son los interesados en el resultado del proceso “los que deben facilitar el material probatorio para la resolución de lo peticionado” (Huamán, 2019, p.992).

De hecho, aunado a este punto del interés de las partes, se puede alegar que la doctrina ha indicado una cuestión respecto a la interpretación del artículo. Y es que, como señala Morón, existen procedimientos tales como de reclamación, recurso o iniciados a instancia de parte donde, en aras del debido proceso administrativo, el interés en que se realicen y discutan los medios probatorios es de los administrados.

Pueden tener interés en demostrar que la resolución administrativa se basa en argumentos que han sido interpretados incorrectamente o que directamente no existen los motivos que fundamentan la decisión, además del interés propio de desarrollar los hechos descritos en el petitorio presentado. Es por ello por lo que, en principio, la carga de la prueba recae sobre la Administración Pública, y si bien el interesado puede proveer o motivar medios probatorios, no se le puede forzar a hacerlo salvo excepciones reconocidas en la regulación del Derecho Procesal especial donde sí se ha reconocido el deber del administrado a colaborar.

Un ejemplo de la obligación de las partes respecto a la carga probatoria ya fue desarrollado anteriormente y es lo dicho sobre procedimiento trilateral el cual es un procedimiento especial dentro de la normativa administrativa donde, como se planteó en el apartado anterior, se puede entender que existe un deber de promover medios probatorios sobre las partes. De hecho, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, numeral 1.11, referente al principio de verdad material, establece con relación a esos casos que es la autoridad quien tiene la facultad de comprobar la verdad de los hechos utilizando todo medio probatorio disponible que haya sido impulsado de parte sin que esto implique sustituir el deber probatorio de éstas. Sólo estará obligada en caso su pronunciamiento pueda afectar el interés público.

Como menciona Morón (2020), se puede considerar que en todos los supuestos la prueba corre a cargo del pretensor que puede ser tanto el Estado de oficio como un administrador que solicita la acción de la autoridad. En el primer caso se tendrían que desarrollar los medios probatorios en función al principio de impulso de oficio, como indica el numeral 173.1, pero en el segundo como en los procedimientos administrativos trilaterales la carga sería del peticionario dada la

preponderancia de su interés en que se dé el pronunciamiento, sin perjuicio del imperativo legal establecido en la norma y recaído sobre la entidad correspondiente.

De esta forma se puede entender que, en virtud de lo establecido en el TUO de la Ley N°27444, la carga de la prueba recae en el Estado como norma general, en la entidad que esté realizando el procedimiento administrativo, infundado en “la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes” (Morón, 2020, p.18). A razón del principio de oficialidad, se le atribuye dos obligaciones:

- Ahondar en los hechos imputados o que vayan a ser base de la resolución del procedimiento.
- Realizar la actividad probatoria si es que lo requiere el procedimiento.

Respecto a los administrados, la norma reconoce que les corresponde contribuir aportando o impulsando la realización de los medios probatorios. Empero, esto no lo establece como una obligación exigible durante el procedimiento, sino que debe ser impulsado por su propio interés en la resolución del caso salvo lo estipulado en la regulación de determinados procedimientos administrativos especiales.

3.3.2. Carga de la prueba en el procedimiento administrativo por infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Tomando en cuenta la naturaleza del caso bajo análisis, es menester desarrollar cómo se asigna la carga de la prueba en el caso de las PAS en materia de infracciones al derecho de protección al consumidor, especialmente en los supuestos donde hayan sido promovidos a instancia de parte. Primero, y en línea con lo desarrollado anteriormente, Chang (2012) plantea que previamente se debe establecer si los procedimientos administrativos fundados por infracciones de este tipo son sancionadores o trilaterales.

Haciendo referencia al Artículo 107 del Código, el autor indica que estos son procedimientos sancionadores que conforme a la norma se consideran iniciados de oficio sin importar que se den por la iniciativa de INDECOPI, del consumidor que se haya visto afectado o alguna asociación de consumidores.

Si bien sería factible pensar que la carga probatoria es en estos casos deber de la entidad pública que realiza el procedimiento dado al principio de oficialidad recogido en la regulación del PAS,

el Código pareciera haber establecido que dicha responsabilidad recaería sobre las partes tal como en el caso de los procesos trilaterales, siguiendo la línea planteada anteriormente sobre la existencia de una relación trilateral en estos casos. Es decir, el consumidor denunciante y el proveedor denunciado son quienes deberán demostrar la no idoneidad del producto o servicio y que dicho defecto no se le puede imputar, respectivamente. Esta interpretación sería conforme a la normativa analizada en este trabajo, como el Artículo 104 del mismo Código que establece que el proveedor es quien debe acreditar la existencia de causa objetiva, justificada y no previsible para ser exonerado.

En este punto, resultaría conveniente consultar los Lineamientos sobre Protección al Consumidor que fueron desarrollados por la misma Sala, para identificar que lo planteado hasta este punto no desentona con los criterios adoptados en el Tribunal.

En dicho documento no existe un apartado específico que trate de forma general cómo se asigna la responsabilidad sobre los medios probatorios en casos donde se afecte la regulación referente a la protección al consumidor. Se podría considerar como cierta noción aplicable a la mayoría de los casos lo indicado en el apartado referido a “Temas Procesales”, donde se indica respecto a los medios probatorios en procedimientos de oficio que, en caso de tratar sobre defender intereses colectivos o difusos, la autoridad estará facultada a sancionar solo si llega a acreditarse que el proveedor incurrió en una infracción de alcance general.

Más allá de ello, ni en estos Lineamientos ni en su versión más actualizada de 2022 se dedica un apartado exclusivo a los criterios aplicados por la Sala Especializada a la carga de la prueba de tal forma que pueda orientar la resolución de los casos sin caer en supuestos específicos.

Sin embargo, realizando un análisis histórico en base a documentos similares emitidos con anterioridad, se ha podido identificar lo desarrollado por la Comisión de Protección al Consumidor por medio de la Resolución N°001-2006-LIN-CPC/INDECOPI (2006). En dicha ocasión establecieron sus propios Lineamientos tomando como base el Decreto Legislativo N°106, Ley de Protección al Consumidor. Si bien dicha norma está derogada y eso implicaría que estos criterios ya no serían vigentes, es posible identificar que en aquella ocasión sí se recogieron pautas respecto a la interpretación y aplicación de determinados temas. En el apartado referente al Procedimiento de Denuncia ante la Comisión de Protección al Consumidor, se estableció que:

“[...] corresponde al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio, y luego será el proveedor quien debe demostrar que aquel defecto no le es imputable debido a la existencia de circunstancias que lo eximen de responsabilidad.”

Esto implica que en dicha ocasión sí se reconoció que existe una carga de la prueba distinta, especial, en estos casos donde se asigna una responsabilidad a ambas partes de acreditar aquello que alegan dentro del procedimiento. Y si bien este criterio ya no puede ser considerado, lo cierto es que comparte un razonamiento similar al planteado en los párrafos anteriores. Aun si los Lineamientos más actuales no lo han recogido, queda implícito en la normativa conforme indica la doctrina.

Es así como se puede identificar una doble imputación de la carga de la prueba. Según Chang, una interpretación de este tipo mezcla dentro del PAS atribuciones propias de un procedimiento trilateral como ya se había mencionado, lo cual resulta esperable dado que en estos procesos en el fondo buscan pronunciarse sobre la afectación a intereses privados como lo son los derechos del consumidor y la posible sanción al proveedor.

Por supuesto, esto no implica que dejan de regir principios como el ya mencionado de oficialidad dado que, a pesar de este aparente choque en la interpretación sobre el estándar probatorio, el procedimiento es en esencia uno sancionador como reconoce tanto el Código como INDECOPI y no pueden ser contrapuestos.

Dado a todos estos factores, el autor plantea un esquema de prueba aplicable a estos casos conformado de la siguiente manera:

- Primero estaría la carga de la prueba respecto al consumidor de acreditar que realmente goza de dicha condición, es decir, el que haya adquirido el bien. La Comisión que revise en primera instancia no puede ignorar este apartado por cuanto el procedimiento no tendría fundamento al no haberse demostrado la existencia de un nexo entre las dos partes del procedimiento.
- Después, se tendría la carga de la prueba referente a la falta de idoneidad del producto o servicio que igualmente le corresponde al consumidor. Vale agregar que INDECOPI no ha sido uniforme respecto a si esto incluye acreditar la existencia de una conexidad entre el defecto y el denunciante. Aun habiendo hecho referencia en ciertas resoluciones al principio de causalidad reconocido en el TUO de la Ley N°27444, no ha habido consistencia.

- Finalmente, le corresponde al proveedor la carga de la prueba referida a la justificación válida sobre la falta de idoneidad del producto, siendo esta responsabilidad la misma establecida en el Artículo 104 del Código. De serle imposible o que decida no defenderse, resultaría necesario el actuar activo de la Administración Pública para poder promover los medios necesarios para pronunciarse sobre el caso, cumpliendo con su deber de oficialidad.

En la necesidad de contar con un método para poder analizar las resoluciones del caso bajo análisis, y dado que este enfoque resulta en una interpretación armónica de la normativa consultada con la doctrina desarrollada, este esquema resulta adecuado para los fines de este trabajo. Por tal motivo, sus elementos serán tomados en cuenta en los apartados referentes al análisis del caso.

Como conclusión, si bien INDECOPI sigue teniendo el deber como entidad administrativa de promover los medios necesarios por el principio de oficialidad, en el caso de un PAS iniciado por la denuncia de un consumidor tanto la doctrina como la norma han atribuido a este y al proveedor deberes respecto a los medios probatorios en el proceso. El primero debe demostrar la no idoneidad del producto y el segundo que dicha condición no se le puede atribuir.

3.4. Artículo 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor

3.4.1. Desarrollo normativo y doctrinal

Concluyendo con las nociones teóricas aplicables al caso, es necesario profundizar en los artículos del Código reconocidos por la Comisión y cuya infracción se utiliza como fundamento para sancionar a Rojas Market E.I.R.L. Específicamente, resulta relevante analizar el Artículo 30 del Código, incluido dentro del Subcapítulo II Protección de los consumidores en los alimentos en el Capítulo IV Salud y seguridad de los consumidores del primer Título de la norma, referente a la inocuidad de los productos alimenticios.

A diferencia del Artículo 25 el cual trata de un deber general de seguridad por el cual se busca garantizar que los productos o servicios comercializados en el mercado peruano un riesgo injustificado o no advertido para la salud de los consumidores, el artículo bajo análisis refiere a una obligación específica del proveedor respecto a la inocuidad de los alimentos estipulando que:

“Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.” (2010)

La norma le impone al proveedor el deber de garantizar que los alimentos ofertados en el mercado cumplen con ser inocuos conforme a la legislación sanitaria. Como indica Fano (2021), la inocuidad implica la toma de acciones que garanticen la máxima seguridad posible de los alimentos lo que ocasiona que se deban todas las medidas necesarias a lo largo de la cadena de alimentación lo cual incluye por obviedad lo referente a la producción y demás actividades realizadas previo al consumo.

Como se denota de la sección del Código donde se establece este deber, la autora señala que esta garantía en el ordenamiento peruano se relaciona con la protección de la vida y la salud de los consumidores, por lo que se puede entender que este sería el bien jurídico que se busca proteger con esta regulación. Sin embargo, también recalca el vínculo que tiene el deber de inocuidad con el desarrollo del país por cuando estos aplicar estándares que aseguren la calidad de los productos locales conlleva a una industria nacional competitiva tanto internamente como respecto a las exportaciones que se realicen.

Dentro de la estructura de la Administración Pública, el principal mecanismo respecto a la inocuidad sería la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria la cual está constituida por el Ministerio de Salud (en adelante, MINSA) al cual está adscrita y es la entidad que la preside, Ministerio de Agricultura y Ministerio de la Producción. Este instrumento de coordinación multisectorial se encarga tanto de coordinar como de efectuar el seguimiento de la aplicación de la principal norma dentro del ordenamiento peruano respecto a la inocuidad de los alimentos: El Decreto Legislativo N°1062 publicada el 28 de junio del 2008, que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos (en adelante, la Ley).

Como se establece en el Artículo I, la Finalidad de la norma es establecer un régimen jurídico que pueda ser aplicado dentro del ordenamiento peruano respecto a la inocuidad de los alimentos para consumo humano con el fin ya mencionado anteriormente: Proteger la vida y la salud de las personas lo cual es conforme con los derechos de protección a la salud y bienestar reconocidos en la Constitución (Artículo 2 y 7). Es por ello por lo que, en el inciso 1 del Artículo 4 referente al derecho de los consumidores, se le reconoce a toda persona el derecho a consumir alimentos inocuos.

Conforme se establece en su Artículo 2 del Título “Disposiciones Generales” de la Ley respecto a las definiciones, para poder interpretar y aplicar la norma se deben utilizar las definiciones contenidas en el Anexo de la norma donde se indica que la noción de inocuidad de los alimentos está definida como:

“La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.” (2008)

Es más, la Ley en su Artículo 7, dentro del Capítulo II “De la vigilancia y control de la inocuidad de los alimentos” de su segundo Título, referente a la seguridad de los alimentos establece en el numeral 2 que se considera que un alimento es inocuo si cumple con las siguientes características:

- No sea nocivo para la salud.
- Sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente.
- No cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma con el uso a que se destina.

En línea con la definición previa, el producto que cumpla con estas tres cualidades podrá ser considerado inocuo. Respecto a lo que esto supondría en la práctica, se puede considerar que con esta garantía supone “[...] la ausencia o niveles aceptables de contaminantes, bacterias, toxinas naturales o cualquier otra sustancia que pudiera hacer que un alimento sea dañino para la salud cuando se consuma.” (Fano, 2021, p.4).

Para efectos del caso bajo análisis, es también importante señalar lo mencionado en su numeral 3 por el cual, si un alimento que resultará ser no inocuo pertenece a un lote o una remesa de alimentos que sean de la misma clase o descripción, esto llevaría a suponer que todos serían no inocuos. Esto salvó que se realice una evaluación que de forma detallada logre demostrar que tal no es la situación.

De igual forma, la Ley en su Artículo 5 incluye entre sus preceptos las obligaciones de los proveedores, a quienes atribuye el deber de suministrar alimentos sanos y seguros, declarando expresamente que son los responsables directos por la inocuidad de los alimentos. Vale aclarar que, si bien en el Anexo de la Ley no se establece una definición específica para lo que se

considera un proveedor, los incisos del artículo mencionado permiten dilucidar que tal concepción no contrasta en demasía con lo establecido en el Código.

Un ejemplo de ello es el inciso 2, donde se les asigna la responsabilidad de asegurar que el personal que intervenga en toda fase de la cadena alimentario cumpla con seguir los Principios Generales de Higiene del Codex Alimentarius, por lo cual no solo se estarían hablando de aquello que intervienen en la sola fabricación del alimento. El inciso 3, de igual forma, trata de la responsabilidad del proveedor de cerciorarse que actividades tales como la elaboración, el almacenamiento o el expendio de alimentos se realice en locales que reúnan las condiciones de salubridad adecuadas.

Bajo este orden de ideas y consonancia con lo desarrollado anteriormente dentro de este Marco Teórico, es su deber cumplir con garantizar la inocuidad y, en caso haya cometido una infracción del Artículo 30 del Código, será el principal encargado de demostrar que no es responsable por de la condición del producto conforme al Artículo 104.

3.4.2. Jurisprudencia de Indecopi

Revisando pronunciamientos recientes respecto a la inocuidad de los alimentos, se tiene lo planteado por la Sala en la Resolución N°0045-2024/SPC-INDECOPI (2024) en el proceso iniciado de oficio por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno contra Plaza Mercantil S.A.C. por haber puesto a la venta productos con la fecha de vencimiento expirada, infringiendo el Artículo 30 del Código. La empresa denunciada apeló lo resuelto en la Resolución N°0035-2023/CPC-INDECOPI-PUN desarrollada por dicha Comisión.

La empresa señaló que el artículo relacionado a la inocuidad en la preparación de alimentos, que la infracción se materializaba con la preparación del alimento nocivo para la salud que no era apto para el consumo. Respecto a esto, la Sala comienza aclarando que para la configuración de una infracción de este deber se precisa determinar el rasgo de nocividad que posee el producto en caso sea consumido por aquel que lo adquiera, trascendiendo la potencial afectación que haya tenido el particular al hacerlo. El enfoque estaría en el producto y no en los daños originados por su calidad defectuosa.

Además, en la línea de lo planteado con respecto al alcance del deber sobre la inocuidad de los alimentos a lo largo de la cadena alimenticia, la Sala señala que la idea que el Artículo 30 está solo relacionado a la preparación de alimentos no es correcta por cuanto de la lectura del

precepto normativo se entiende la existencia de una obligación de carácter general hacia los proveedores respecto a la calidad de los alimentos que comercialicen. Esto lo llevó a desestimar lo alegado por Plaza Mercantil S.A.C. en este extremo.

Sin embargo, la Sala no se limitó a ello y continuó desarrollando su análisis respecto al deber de inocuidad. Estableció expresamente lo dicho anteriormente: Por encima del daño que haya sufrido el consumidor, lo más importante es poder determinar si el producto es realmente dañino o no. Añadió que en dicho supuesto se le impone al proveedor la carga probatoria, debiendo demostrar que no es responsable de dicha falta de inocuidad, ya sea que demuestre que cumplió con las normas debidas o acredite que existió algún hecho ajeno que le permita ser exonerado de responsabilidad administrativa.

El consumidor, por su parte, debe acreditar que existe un defecto en el producto o servicio vendido. Una vez esto, como establece el Artículo 104 del Código, recaerá en el proveedor mostrar que el defecto no le es imputable. De esta forma se puede apreciar que, en una suma de todo lo desarrollado en secciones anteriores y en esta en particular, el Tribunal ha desarrollado el PAS respecto a la infracción por inocuidad conforme a lo establecido en este trabajo respecto a la responsabilidad, la carga de la prueba y el concepto del proveedor.

Esto se confirma si tomamos en cuenta las Resoluciones N°2559-2024/SPC-INDECOPI y N°3146-2024/SPC-INDECOPI, ambas emitidas en el 2024. La primera también afirma el enfoque respecto al rasgo de nocividad presentado por el producto ante el potencial consumo como eje del análisis para la configuración de la infracción y las respectivas cargas de la prueba indicadas en los párrafos anteriores respecto del consumidor denunciante y el proveedor denunciado. En la segunda, por otro lado, también se aclara respecto al Artículo 30 que este establece el deber de inocuidad de manera general, no estando limitado sólo al proceso de fabricación o distribución del producto. De esta forma, se puede concluir la armonía entre la jurisprudencia y la doctrina revisada en este apartado.

3.5 Jurisprudencia demostrativa y aplicación de los conceptos

Aun habiendo citado decisiones tanto del TC como del Tribunal en el presente marco teórico, incluyendo el desarrollo breve de algunos casos para entender el contexto sobre el que se pronunciaron las distintas Salas, es menester revisar con mayor detenimiento algunas Resoluciones las cuales guardan cierta similitud análoga con el caso del señor Espinoza contra

Rojas Market E.I.R.L. Para que esta comparación sea lo más cercana posible, se revisará solo jurisprudencia de INDECOPI respecto a la Sala donde se haya decidido sobre denuncias referente al deber de inocuidad, el principio *non bis in ídem* y la responsabilidad del proveedor.

3.5.1. Resolución N°0598-2023/SPC-INDECOPI

La Sala resolvió el 28 de febrero de 2023 sobre la denuncia ASPEC contra Telepizza Andina S.A.C por presuntas infracciones al Código. Se le imputó a la denunciada haber infringido los Artículos 18, 19, 25 y 30 del Código al haber elaborado y comercializado alimentos en su local que estaba ubicado en el Cercado de Lima sin contar con las condiciones adecuadas de higiene y libre de la presencia de insectos y/o roedores. Originalmente, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N°2 la había declarado improcedente al considerar que no era el organismo competente para pronunciarse sobre el supuesto denunciado, lo que llevo a que la denunciante apelara dicha decisión.

La Sala comenzó por indicar respecto a que en la decisión original se analizara el hecho imputado bajo el Artículo 25 del Código que, si bien en la fase preliminar se puede considerar más de un tipo infractor, en el pronunciamiento final se debe aplicar al principio de especialidad y analizar la conducta infractora bajo el supuesto más específico. Esto le llevó a considerar considero que el supuesto imputado estaba vinculado al deber de inocuidad recogido en el ya mencionado Artículo 30.

Seguidamente, explicó tal como se ha mencionado anteriormente en este trabajo que la finalidad de este precepto legal era proteger la integridad y/o salud de los consumidores dentro del rubro alimenticio y, en consecuencia, dispone que los mismos tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son los responsables de que sus productos cuenten con dicha calidad de conformidad con la legislación sanitaria: Deben ser preparados de tal forma que sean aptos para el consumo humano, teniendo la inocuidad una estrecha relación con el efecto nocivo al que pueden ser expuestos los consumidores. Al pie de página de este apartado, la Sala hizo referencia al Artículo 7 de la Ley donde se regula la inocuidad de los alimentos, lo que implica que lo está tomando en cuenta para esta interpretación normativa.

Analizando los hechos, señaló que ASPEC había fundamentado su denuncia en la presunta falta de higiene y la presencia y/o exposición de roedores que podían entrar en contacto con los insumos y alimentos utilizados en el local, siendo un riesgo potencial que podría generar daños

injustificados a la salud de los comensales. Esto quiere decir que el cuestionamiento giraba en torno a cómo estos elementos podrían afectar la elaboración y posterior venta de los alimentos, motivando a que la Sala considerara que se debió haberse emitido el primer pronunciamiento en base al Artículo 30 del Código por cuanto la cuestión el caso tenía por eje central la presunta vulneración del deber general de inocuidad atribuido a los proveedores.

Bajo este razonamiento y en conformidad con el Artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, la Sala declaró la nulidad de la primera resolución la cual había considerado que se había dado una presunta infracción del Artículo 25 del Código. Al mismo tiempo, cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 227 del citado TUO de la Ley N°27444 y conforme al Principio de Eficacia reconocido en la misma norma entre otros considerandos, la Sala decidió pronunciarse sobre la denuncia.

La Sala señaló que en primera instancia se había declarado improcedente la denuncia al considerar que no era competente para conocerla y que, de realizar pronunciamiento de fondo, vulneraría el principio *non bis in idem* por cuanto ya existía una sanción aplicada por la Municipalidad del distrito donde se ubicaba el local al no encontrarse en buenas condiciones de higiene. Después de revisar lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), concluyó que dicha norma no les había atribuido a estas instituciones la competencia exclusiva de resolver casos sobre protección al consumidor que giren en torno a la comercialización de alimentos que afecten la salud de los consumidores por al no ser inocuos.

Por su parte, Indecopi sí era competente para imponer infracciones a dichas conductas. Sumado a esto, la Sala menciona lo establecido en el Artículo 107 del Código donde se le reconoce a Indecopi la competencia para conocer casos tanto donde los consumidores puedan ser potencialmente afectados como aquellos iniciados por asociaciones de consumidores que versen sobre la defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores (como ASPEC), sin que sea necesario que se haya dado un daño real.

Esto implicaría que es un requisito la existencia una afectación concreta a la integridad o salud de los consumidores, siendo capaz de conocer procedimientos en un contexto de prevención, lo cual es conforme con lo establecido anteriormente respecto a que en estos supuestos el enfoque está en el producto defectuoso y no en los daños ocasionados por el mismo. Por lo tanto, la Sala consideró que sí era competente para pronunciarse.

Respecto al principio *non bis in idem*, desarrolló que se encuentra expresamente reconocido dentro de los principios que rigen los procedimientos sancionadores en virtud del Artículo 248 del TUO de la Ley N°27444. También describió como posee una doble vertiente, sustantiva y procesal, y la necesidad de evaluar si concurren los elementos requeridos para su configuración: Identidad subjetiva, objetiva y de fundamento. Respecto a la última variable, indicó que era la coincidencia de los bienes jurídicos protegidos, así como los intereses tutelados por las dos sanciones los que estarían en conflicto entre sí.

Aplicando el principio al caso, consideró que sí se cumplía el presupuesto subjetivo dado que la imputación tramitada en la Municipalidad como la que estaba analizando estaban dirigidas a Telepizza Andina S.A.C. Lo mismo respecto a la identidad objetiva a razón de que ambos procedimientos se sustentaban en el mismo hecho fáctico el cual era la presencia de los presuntos elementos encontrados por la Municipalidad en el local de la denunciada que podrían afectar negativamente a los alimentos que producía.

Sin embargo, al analizar el tercer elemento, la Sala indicó que tanto el Anexo de la Ordenanza 2200 – Código 02-0307 y el Artículo 30 tutelan diferentes bienes jurídicos: Las normas municipales buscan regular las condiciones y requisitos de acceso y mantenimiento en el mercado respecto a los proveedores que administran restaurantes, mientras que el Código busca proteger como bien jurídico el derecho de inocuidad de los alimentos comercializados. El primero supervisa el cumplimiento de las condiciones de salubridad, el segundo tiene por objetivo tutelar los derechos de los consumidores.

Es decir, las Municipalidades están orientadas a un control regulatorio general y no específico como puede regular el Código e Indecopi por extensión. No es posible que apliquen los principios que tutelan al consumidor, sólo la normativa sectorial que corresponda a sus funciones. Esto queda demostrado al analizar las medidas o remedios considerados en la LOM lo cual no garantiza una tutela plena e integral a los consumidores.

Es así como la Sala consideró en este caso que no se había dado una afectación al principio de *non bis in idem* dado a que no existía una misma identidad de fundamento y, por todo el razonamiento realizado, resolvió declarar la nulidad del pronunciamiento original que se pronunció el hecho denunciando como si hubiese sido una presunta infracción del Artículo 25 del Código y declaró procedente la denuncia puesto que Indecopi sí era competente para evaluar la denuncia. De esta forma, es posible confirmar que los puntos desarrollados en el

inicio del Marco Teórico en base a la doctrina y la jurisprudencia consultada son acordes a la aplicación que les dio la Sala en la presente Resolución.

3.5.2. Resolución N°2456-2023/SPC-INDECOPI

El siguiente pronunciamiento fue emitido por la Sala el 6 de setiembre de 2023 sobre el procedimiento comenzado por Brayan Macha Alzamora contra Ethel Liliana Meza Aguilar – Chocolates Robles por presuntamente haber infringido el Código. Específicamente, el denunciante alegó haber adquirido el chocolate en barra “Coco Cacao 50%” de la tienda Wisa Practi Bodegas S.A.C. el cual habría sido comercializado y/o elaborado por la denunciada y que al ingerirlo le provocó un cuadro de intoxicación.

Poco tiempo después se apersonó a la tienda buscando realizar el reclamo respectivo y fue informado que tenía que hacerlo ante la empresa comercializadora que distribuía los chocolates la cual estaba a cargo de la denunciada. Tras hacer las investigaciones para establecer la responsabilidad, concluyó que la señora Meza era quien vendía y/o distribuía al local donde adquirió los chocolates siendo responsable directa de los daños a su persona.

La Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín emitió su resolución final el 28 de octubre de 2022 donde resolvió declarar infundada la denuncia por la presunta infracción de los Artículos 18 y 19 del Código en el extremo que la denunciada había comercializado el chocolate en cuestión, y declaró improcedente la denuncia en aplicación del principio *non bis in idem* dado a que las presuntas infracciones al Código ya habían sido imputadas en otro expediente (N°0135-2022/CPC-INDECOPI-JUN) con la solicitud de medidas correctivas, las costas y los costos del procedimiento.

Respecto a la validez de la imputación de cargos, la Sala indicó como en el procedimiento anterior la necesidad de aplicar el principio de especialidad por el cual es necesario que se escoja el tipo jurídico preciso que corresponda ante los hechos de un caso. En tal sentido, considero que los artículos analizados en primera instancia, tal como había desarrollado en la resolución anterior, reconocen únicamente un deber genérico de idoneidad e indicó que el Código ofrece un conjunto de tipos legales que pueden guardar una estrecha relación y al mismo tiempo son excluyentes solo a razón de la especialidad.

Ante esto, señaló que existía el Artículo 30 en la misma norma que disponía que los consumidores ostentaban el derecho a consumir alimentos inocuos y eran los proveedores

quieren garantizaban la inocuidad de sus productos alimenticios conforme con la legislación sanitaria. Tomando en cuenta el caso concreto, no se apreció que el supuesto evaluado tuviera relación específica con el deber de idoneidad y, más bien, parecía sí tenerla respecto al deber de inocuidad contemplado en dicho artículo. Por tal razón, la Sala consideró que el análisis del hecho imputado había sido realizado sin utilizar el artículo que regulaba de modo específico los actos infractores.

Al igual que en el caso anterior, la Sala consideró que la imputación de cargos y el pronunciamiento debieron haber aplicado el Artículo 30 del Código ante los hechos denunciados al implicar una potencial infracción del deber de inocuidad. Fundamentándose nuevamente en el Principio de Especialidad, declaró la nulidad parcial tanto de la resolución de imputación de cargos como aquella apelada por el denunciante en los extremos que imputó y se pronunció respecto a los actos de la denunciada como infracciones a los Artículos 18 y 19 del Código. De igual forma, por medio del Principio de Eficacia recogido en el TUO de la Ley N°27444, señaló que le correspondía pronunciarse sobre la controversia.

Haciendo un análisis a la garantía de la inocuidad de los alimentos, la Sala indicó nuevamente que el Artículo 30 recoge este derecho que ostentan consumidores a consumir alimentos aptos para el consumo humano, siendo responsables los proveedores de la inocuidad de aquellos alimentos que comercializan dentro del mercado peruano conforme a la regulación sanitaria. Nuevamente al pie de página de este apartado se cita al Artículo 7 de la Ley que, como se mencionó en el apartado respectivo de este trabajo, desarrolla cuando se considera un alimento como inocuo lo que supone que el argumento seguido por la Sala encuentra fundamento legal en lo establecido en aquella norma.

También reiteró los mismos argumentos respecto a la responsabilidad administrativa del proveedor, imponiéndole la carga de demostrar que la falta de inocuidad del alimento que produce o vende no le es imputable a razón de haber cumplido con la regulación respectiva o que haya sido capaz de acreditar que existen hechos que le son ajenos y le eximen de responder administrativamente. Tal como se trató la carga de los medios probatorios en este tipo de procesos en párrafos anteriores, indicó que el consumidor es quien debe acreditar que el producto o servicio es defectuoso mientras que el proveedor deberá demostrar que no se le puede imputar dicha falta de idoneidad o calidad como se establece dentro del Artículo 104 del Código.

Aun cuando en principio se pueda asumir que el proveedor haya actuado en un inicio dentro de los parámetros de legalidad, la Sala indicó que esto puede ser limitado si el consumidor acredita la existencia del defecto alegado. Esta lógica concuerda con el esquema de responsabilidades planteado en este trabajo en el que se asignan responsabilidades propias sobre la carga de la prueba a cada parte. La Sala además se refirió a lo estipulado en el numeral 173.2 del Artículo 173 del TUO de la Ley N°27444 donde se faculta a los administrados a aportar las pruebas que consideren necesarias.

Es así como procedió a analizar la controversia comenzando por el hecho denunciado por el señor Macha: La compra de un chocolate en barra que acabo afectando negativamente su salud dado a una intoxicación. Al investigar a quien debía responsabilizar por estos daños, terminó por ir en contra de la empresa que distribuía los chocolates de propiedad de la denunciada. Esta alegó que no resultaba posible que sus productos le hayan ocasionados estos efectos por cuanto eran fabricados con insumos orgánicos y saludables de alta calidad. A su vez, sus productos poseían certificaciones que garantizaban su inocuidad además de registro sanitario y no contenían insumos artificiales, lo que en su conjunto no permitirían asumir que pudieran causar una intoxicación.

Un punto importante que precisó la Sala fue el hecho que el denunciante no expresó ningún alegato hasta aquel momento del proceso respecto a las cualidades destacadas por la denunciada sobre los alimentos que ella producía. Analizando a fondo su rol como proveedora, indicó que no resultaba controvertido el hecho que el producto haya sido comercializado efectivamente por ella al aparecer en el mismo empaque del producto como comercializadora y no haber cuestionado tener esa condición.

Respecto a lo alegado por el señor Macha, la Sala notó que nunca probó que el producto tuviese algún elemento extraño o condición defectuosa. Sus fundamentos se basaron únicamente en los efectos lesivos que consumirlo le ocasionó, careciendo el expediente de elementos probatorios que acrediten la no inocuidad del producto o que el denunciante haya realizado un reclamo de forma inmediata por los daños. Tampoco había evidencias de que haya recibido atención médica siendo la intoxicación alegada algo que él mismo había aducido, alegando solo haber retornado al local por las razones explicados anteriormente.

Inclusive, la Sala remarcó que el denunciante no insistió en realizar un reclamo a la tienda donde adquirió el producto considerando que pudo haber presentado denuncia policial por los

daños generados (como en el caso de Rojas Market, donde la empresa no fue quien produjo la bolsa de avena precocida). Es así como concluyó que el denunciante no había probado el daño concreto o que el chocolate en barra presentará algún indicio que hiciera dudar de su calidad lo cual establecería el nexo causal con los daños a su salud. En otras palabras, no se habían promovido pruebas que mostrarán de forma cierta que la denunciada haya puesto a disposición del denunciado un alimento no inocuo, no se presentaron elementos suficientes para determinar la responsabilidad administrativa de la denunciada. Por tal motivo, se decidió emitir un fallo absolutorio a favor de la misma declarando infundada la denuncia respecto a una posible infracción del Artículo 30 del Código.

Procediendo con su análisis del principio de *non bis in idem*, la Sala indicó que se trataba de un principio que, como se comentó en el apartado dedicado a su desarrollo doctrinal, estaba reconocido en los incisos 3 y 13 del Artículo 139 de la Constitución siendo una expresión del Principio del Debido Proceso como de Proporcionalidad que implica la prohibición de realizar doble procedimiento o aplicar doble sanción a un mismo administrado por los mismos hechos y fundamentos. También aludió al hecho que este principio está reconocido en el Artículo 248 del TUO de la Ley N°27444. De nuevo reconoció la doble configuración del principio y, respecto a la triple identidad, reafirmó el contenido de cada elemento en los términos explicados con anterioridad.

Procediendo en su análisis, indicó que en primera instancia se declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra de la señora Meza por presuntas infracciones de los Artículos 10, 1, 18, 19 y 150 a razón de ya haber sido imputados a la denunciada en el Expediente N°0135-2022/CPC-INDECOPI-JUN. El denunciante afirmó que no habría conflicto entre ambos casos por cuanto en aquel no se sancionó a la señora Meza por algún hecho expresado en su denuncia ni se han presentado los tres elementos que configuran el principio.

Contrario a ello, la Sala indicó que sí existía una coincidencia respecto a la identidad de los hechos por cuanto los actos denunciados en el expediente bajo análisis eran los mismos que en el otro expediente en cuestión donde incluso llegó a declararse fundada la denuncia en el extremo referido a la comercialización de productos que no contaban con determinada información nutricional, desestimando el resto de las infracciones imputadas.

Ambos procedimientos giraron en torno a los derechos a contar con productos debidamente rotulados, el acceso al libro de reclamaciones y el recibir productos idóneos, hechos que

justamente habían sido denunciados originalmente por las infracciones a los artículos invocados por el denunciante en la denuncia original que había realizado: Los Artículos 10, 1, 18, 19 y 150. De esta forma es que la Sala concordó con la decisión emitida originalmente donde se consideró que los hechos eran los mismos respecto al otro procedimiento. A razón de esto, la Sala decidió confirmarla en el extremo que declaró improcedente la denuncia al fundamentarse en infracciones que ya habían sido materia de un procedimiento anterior.

Como conclusión de todo el análisis realizado, la Sala declaró nula parcialmente tanto la Resolución de primera instancia como la de imputación de cargos en los extremos referidos a la imputación a la denunciada respecto a infracciones de los Artículos 18 y 19 del Código y, por medio de integración, infundada por una supuesta infracción al Artículo 30 del Código, confirmando la decisión original respecto a la improcedencia de la denuncia aplicando el principio *non bis in ídem*.

De esta forma, se puede considerar nuevamente que la Sala ha seguido la misma lógica presentada en el Marco Teórico respecto a su análisis de la Resolución apelada. Es relevante señalar que no necesariamente puede existir afectaciones al principio *non bis in ídem* en todos los extremos de la denuncia, habiendo posibilidad que se aplique solo a ciertos apartados. Respecto al derecho de inocuidad de los alimentos, la Sala apunta al hecho que no basta que el consumidor alegue haber sufrido un daño, sino que debe demostrarlo, que existan indicios que permitan intuir que se dio la afectación aparte de la calidad defectuosa del alimento como haber buscado ayuda médica.

3.5.3. Resolución N°538-2023/SPC-INDECOPI

Finalmente se tiene lo desarrollado por la Sala el 13 de septiembre de 2023. Procedente de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N°2, se trata del caso seguido por la FNTMMSP (en adelante, la Federación) contra Nestlé Perú S.A. (en adelante, Nestlé).

Originalmente se había admitido la denuncia bajo el argumento que se habían infringido los Artículos 1, numeral 1.1., literal b), 2, 18, 19 y 30 del Código. Posteriormente, se incluyó de oficio en calidad de codenunciada a Barletta S.A. (en adelante, Barletta) bajo la misma presunción de haber infringido dichos artículos. Tras evaluar todo lo actuado, se resolvió por medio de la Resolución N°2737-2022/CC2 (2022) que la presunta infracción cometida por Nestlé sería analizada en atención al Artículo 30 del Código lo cual contrasta con las

resoluciones anteriores donde no se fue aplicado el Principio de Especialidad al dejar de lado los Artículos 18 y 19 en su análisis.

Además, se declaró infundada la excepción por *non bis in idem* entre otras planteadas por la demandada y fundada la denuncia contra Nestlé por la infracción al mencionado Artículo 30 de la norma al haber puesto a disposición de la Federación 102 cajas de panetones de la marca “*D’onofrio Chocotón*” en mal estado (con presencia de hongos o moho) y también respecto a la infracción al literal b) del numeral 1.1 del Artículo 1 y Artículo 2, por no haber cumplido con advertir al denunciante sobre la presencia de moho en los lotes 02690107 y 02680107 de los panetones. También declaró fundada la denuncia contra Barletta por la presunta infracción al Artículo 30, aunque no hizo lo mismo respecto a los Artículos 1 y 2. Esta Resolución fue apelada por Barletta y Nestlé Perú mediante recursos presentados el 9 y 10 de enero de 2023 respectivamente.

Sobre el principio *non bis in idem*, la Sala indicó que la denuncia presentada tiene por fundamento el hecho que el denunciado no cumplió con advertirle al denunciante respecto a la presencia de moho en los lotes que puso a su disposición. La resolución original había declarado fundada la denuncia dado que en base al “*Registro Atención de Queja o Reclamo*” se podía advertir que la denunciada sí sabía de la desviación existente en la preparación de los productos contenidos en el Lote N°02690107 lo cual no fue informado a la denunciante.

Según Nestlé, la vulneración del principio se daría por cuanto ya se le había sancionado administrativamente al no haber cumplido con informar a los consumidores sobre la presencia de hongos o moho dentro de los productos analizados y que, a la fecha de la celebración del contrato con la Federación, no existía información sobre el estado de los productos. Esto último implicaría que no se habría configurado la infracción respecto de comunicarles dicha situación.

En este pronunciamiento se sigue la línea de los anteriores al haber señalado la Sala que el principio *non bis in idem* es reconocido tanto en la Constitución como en el TUO de la Ley N°27444 conforme a los artículos ya comentados. Si bien no desarrolla expresamente la doble vertiente del principio, indicó que en su aspecto material referente a la existencia de un doble juzgamiento se debía identificar las tres identidades: Subjetiva, objetiva, y causal o de fundamento.

Tomando en cuenta lo dispuesto en el Expediente N°01-2021/CC3-SIA donde ya se habría sancionado a la empresa, la Sala pudo verificar que aquel pronunciamiento declaró responsable

a Nestlé por no haber informado a sus consumidores del hecho que existían riesgos no previstos para su salud y/o seguridad respecto a “*D’onofrio Chocotón*” y “*D’onofrio Panetoncillo*”, productos contenidos en los mismos lotes analizados. Al respecto, consideró que sí habría una afectación al principio dado que la denunciada habría sido doblemente imputada por el hecho vinculado a que no habría brindado información a los consumidores sobre la existencia de riesgos no previstos a su salud.

Si bien admitió que en aquel expediente de oficio se le imputo por vulnerar el Artículo 28 del Código, donde se regula la implementación de medidas para eliminar o reducir peligros no previstos, y no el literal b) del numeral 1.1 del Artículo 1 ni el Artículo 2 de la misma norma que sí habían sido denunciados por la Federación, la Sala remarcó que no impedía que hubiera una misma identidad objetiva y causal, dado que el hecho constitutivo de infracción había sido el mismo. Respecto al fondo, en ambos casos se buscó tutelar el mismo bien jurídico: La información orientada a mitigar peligros no previstos. Ello le llevo a revocar el pronunciamiento original, declarándolo improcedente en este extremo.

Por otro lado, tratando la inocuidad de los alimentos, la Sala vuelve a señalar el reconocimiento de dicho derecho dentro del Artículo 30 del Código y que los proveedores eran garantes del mismo. Respecto al contenido del deber, indicó que su preparación debe llevar a que el alimento sea apto para consumo, con especial énfasis al efecto nocivo que éste pueda producir. Esto haría que sea relevante, al momento de analizar la infracción, determinar si el producto presenta algún rasgo de nocividad que podría afectar al futuro consumidor. De igual forma, reiteró lo desarrollado en las Resoluciones anteriores respecto a las cargas de la prueba y como el proveedor podía exonerarse de la responsabilidad.

Para su análisis, la Sala evaluó por separado la responsabilidad que le era atribuible a Barletta y a Nestlé. Respecto a la primera, comenzó por describir los hechos alegados por el denunciante quien manifestó haber recibido 102 cajas de panetones de la marca “*D’onofrio Chocotón*” que fueron distribuidas entre sus afiliados como parte de las canastas navideñas y que posteriormente empezó a recibir reclamos sobre el mal estado de los alimentos indicando que presentaban hongos o moho.

Lo importante sobre este hecho es que Barleta habría participado en la fabricación de los panetones y que, conforme al registro mencionado que había sido emitido por el mismo proveedor, se evidenciaba que los productos del lote 02690107 habían sido elaborados con

desviaciones en su elaboración, teniendo bajos niveles de concentración de preservantes lo que condujo a su mal estado. En su apelación, Barletta consideró que no actuó como proveedor en el presente caso por cuanto, al entregar los alimentos a Nestlé, estos se encontraban en perfectas condiciones y que el documento citado no reconoció expresamente el hecho imputado.

Respecto a si no había actuado como proveedor y en consonancia con lo desarrollado respecto a la noción manejada en el Código sobre dicho concepto, la Sala remarcó que Barletta tenía la calidad de proveedor al haber reconocido su participación en la fabricación de los productos defectuosos por lo que debía responder por la inocuidad de los alimentos. Incluso si no hubiera participado directamente en su comercialización, la norma establece que será considerado proveedor tanto los comerciantes como los productores. No existe el requisito de haber interactuado con la Federación.

Retomando lo registrado en el documento emitido por Barleta respecto a quejas y reclamos, Nestlé había reclamado en dicha fecha la presencia de moho en el producto denominado “*Chocotón*” contenido en los lotes mencionados. Si bien no se realizó un reconocimiento expreso de la responsabilidad por el estado de los alimentos, lo cierto para la Sala fue que de la lectura del documento quedó evidenciado la presencia de hongos y mohos en los productos que habían sido producidos por Barletta. Esto le permitió desestimar el argumento respecto a que había sido supuestamente fabricados de forma correcta y que cualquier defecto era solo responsabilidad de Nestlé.

Tratando los informes de ensayo presentados por este proveedor en su apelación, la Sala vio conveniente precisar que aun cuando estos advertían que los análisis realizados a los lotes no determinaron la presencia de la bacteria “*salmonella*”, esto no implicaba que no tuviesen otras “*micotoxinas*” que podrían ser nocivas para la salud más allá de la presencia de hongos o moho. Ello le hizo desestimar su validez, lo cual no sólo remarcó el criterio de analizar principalmente el efecto nocivo del producto defectuoso al evaluar una infracción al Artículo 30 del Código, sino además implicó que para la Sala tiene que haber completa certeza de lo mismo en los medios probatorios. De esta forma confirmó la resolución original en el extremo que declaró fundada la denuncia contra Barletta.

Sobre la responsabilidad de Nestlé, la Sala comenzó indicando que en su apelación este proveedor había alegado que no hubo pronunciamiento respecto a la ausencia de acreditación del defecto en la totalidad de los panetones, al presentarse sólo dos. También que, al ser ciertos

productos elaborados por la codenunciada, no podría ser responsable por ellos y que la presencia de moho pudo haberse dado por diversas causas, siendo que en el caso particular se detectó una desviación en el proceso de producción al no haberse dosificado uno de los conservantes. Por último, en el proceso seguido en el Expediente N°01-221/CC3-SIA ante DIGESA, la entidad había emitido un informe donde no advirtió ninguna desviación.

La Sala consideró necesario evaluar tres puntos: Si los productos fueron comercializados por Nestlé; si el producto contenía en su interior elementos extraños por razones atribuibles a dicha empresa; y, en caso de confirmarse lo anterior, si el contenido del producto investigado causó o pudo haber causado un daño a la salud del consumidor. Dicho de otra forma, determinar si la denunciada es efectivamente un proveedor, si el estado del producto le es atribuible y si finalmente ocasionó o pudo haber afectado la salud del consumidor, lo cual sigue la línea de lo desarrollado por la doctrina respecto al Artículo 30 sobre la responsabilidad del proveedor.

Respecto al primer punto, la Sala concluyó que el hecho que la denunciada haya comercializado los productos no era un tema controvertido o que requeriría mayor análisis en tanto nunca se cuestionó que fuera el comercializador, limitándose en remarcar reiteradamente que la fabricación del producto fue realizada por Barletta y que no se habría demostrado la falta de inocuidad de la totalidad de los productos. Por ende, consideró que sí habían sido comercializados por Nestlé.

Prosiguiendo con el segundo punto, y como se había mencionado con anterioridad al tratar la carga probatoria respecto a estos casos, la Sala procedió a evaluar si, aparte que el producto tuviera un defecto, éste le fuera realmente atribuible a Nestlé. Tras una revisión de los actuados, advirtió que efectivamente los panetones presentaban hongos o moho a razón de un error en el proceso de producción.

Aun si no se realizó un análisis de todos los productos que conformaban el lote, consideró que ello no era necesario para determinar la conducta denunciada si se toma además que DIGESA/MINSA había emitido un comunicado advirtiendo del estado de su contenido. Además, resultaba importante indicar que, en el marco de las comunicaciones realizadas entre la Federación y Nestlé donde se notificó la presencia de moho y hongo en los productos, esta última no realizó ninguna acción para recoger o examinar los productos para confirmar esto siendo un proveedor especializado.

Por todo ello, la Sala consideró que obraban medios probatorios suficientes para generar convicción de que los productos entregados a la Federación formaban parte del Lote N°02690107, teniendo presencia de moho y hongo, y que el proveedor denunciado no había presentado prueba alguna para acreditar que no era responsable. Respecto al informe emitido por DIGESA, tampoco mostró la denunciada algún medio para sustentar dicho argumento por lo que fue desestimado. Finalmente, si bien fue la otra denunciada quien produjo el producto, esto lo hizo como encargo de Nestlé por medio de una subcontratación y este era quien figuraba como titular en el registro sanitario por lo que era responsable que los alimentos fueran inocuos.

Habiendo demostrado que los productos sí fueron comercializados por Nestlé, que la empresa no había demostrado de forma cierta que el estado del producto no le era atribuible empresa y que el producto investigado pudo haber causado un daño a la salud del consumidor, la Sala confirmó la resolución original en el extremo que declaró fundada la denuncia contra Nestlé por haber infringido el Artículo 30 del Código.

Como decisión final, revocó la decisión de primera instancia en el extremo que declaró fundada la denuncia contra Nestlé por haber infringido el literal b) del numeral 1.1 del Artículo 1 y el Artículo 2 del Código aplicando el principio *non bis in idem* y la confirmó en el extremo que declaró fundada la denuncia respecto a la infracción del Artículo 30, lo cual también hizo respecto a Barletta por la misma infracción.

En este caso además de poder confirmar que existe una armonía respecto al desarrollo doctrinario y las nociones y criterios manejados por la Sala, resulta importante resaltar algunos puntos. La Sala implicó que la afectación al principio bajo análisis implica analizar sobre la identidad causal o de fundamento en cual es el bien jurídico que se quiere tutelar para determinar su configuración. Si bien pueden tratar de normas distintas, ambos procesos pueden buscar tutelar sobre los mismos intereses. Respecto a la Inocuidad de los Alimentos, el deber del proveedor abarca tanto al que comercializa como al que produce, teniendo cada uno que acreditar fehacientemente que no se le puede atribuir responsabilidad por el hecho lo cual ha sido desarrollado por la doctrina como se vio en el apartado respectivo del Marco Teórico.

CAPÍTULO IV. DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

4.1. ¿En qué medida se vulnera el principio constitucional del *non bis in ídem* cuando un mismo hecho es analizado y archivado en sede penal y, posteriormente, es investigado y sancionado en sede administrativa bajo el marco del Derecho del Consumidor?

Tal y como establece tanto la doctrina como la jurisprudencia, el principio *non bis in ídem* cuenta con dos vertientes: Una de carácter material y otra de carácter procesal. Para poder responder el problema jurídico planteado, el enfoque debe ser con respecto a la segunda naturaleza de este principio por el cual no pueden llevarse a cabo dos procesos distintos por un mismo actuar realizado por un mismo ciudadano.

Esto a razón de evitar que se produzca una duplicidad de procesos, ya sea que se quiera realizar dos procesos en un mismo orden jurídico por el mismo hecho o en dos distintos. En este punto, es necesario recordar el vínculo entre el principio *non bis in ídem* y el derecho fundamental de la cosa juzgada conforme ha reconocido el TC, llegando a establecerlo como un derecho implícito dentro del Artículo 139, en sus incisos 2 y 13.

De hecho, en la ya mencionada Sentencia del Expediente N°0729-2003-HC/TC, el TC estableció que la eficacia negativa de las resoluciones que pasan con la calidad de cosa juzgada (prohibiendo que por los mismos fundamentos se pueda volver a juzgar a otra persona) configura el derecho a no ser juzgado 2 veces por el mismo fundamento, el principio *non bis in ídem*. Y, en línea con ello, estableció en la también citada Sentencia del Expediente N°02600-2009-PHC/TC la necesidad de verificar si existe una resolución con dicha calidad previo a analizar los elementos que configuran el principio lo cual ha sido reafirmado posteriormente en otros pronunciamientos.

Visto de este modo, es preciso primero determinar si el archivo definitivo de un caso en sede penal tiene o no calidad de cosa juzgada, por cuanto conforme a lo explicado anteriormente existe un deber de verificar la existencia de una resolución con dicha calidad previo al análisis mismo de los elementos del principio en su esencia procesal/formal. Y tal como se mencionó en el Marco Teórico, sí podría considerarse dicha posibilidad dada la línea seguida por el TC.

Como se mencionó sobre la Sentencia de los Expedientes N°02110-2009-PHC/TC y N°02527-2009-PHC/TC, el TC ha reconocido que las resoluciones fiscales que decidan no promover la

acción penal poseen un estatus de inamovible o cosa decidida, teniendo los mismos efectos que la cosa juzgada. Esto a razón del principio de seguridad jurídica que brinda al investigado la garantía constitucional de no tener el riesgo de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos que ya han sido resueltos.

Como requisito para obtener esta calidad especial, el TC ha especificado que las mismas deben fundamentar su decisión bajo el fundamento de que los hechos materia de investigación no configuran un ilícito penal. Es decir, solo si el pronunciamiento fiscal decide no continuar con el proceso por la falta de ilicitud de los hechos reputados como antijurídicos se puede considerar que ostenta los efectos de cosa decidida. Caso contrario, existe la posibilidad que el proceso sea reanudado en cuanto puedan existir nuevos elementos probatorios no conocidos previamente o se compruebe que la investigación haya sido realizada deficientemente.

Aplicando este razonamiento al caso bajo análisis, se debe considerar lo dispuesto en la Disposición de Archivo N°02-1417-2013-3DI de fecha 29 de noviembre de 2013 emitido por la Segunda Fiscalía. Este comienza analizando los hechos alegados por el señor Espinoza contra los representantes legales de Rojas Market por el presunto delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de “Contaminación o Adulteración de insumos destinados al uso o consumo Humano y Alteración de la Fecha de Vencimiento” previsto en el Artículo 228 del Código Penal.

Al respecto, la Fiscalía señaló que existían incongruencias como la fecha en la que presuntamente había adquirido el producto, cuando lo presentó ante las autoridades en la Municipalidad y la supuesta inexistencia de fecha de vencimiento en el empaque del producto. No solo es que el producto fuera entregado cuatro días después a su compra, sino que cuanto fue entregado el 22 de abril de 2013 al Área Funcional de Salud Preventiva y conforme al Informe Técnico N°1 como fecha de vencimiento 27 de septiembre de 2013. Además, no se había establecido ni cuando fue consumido el producto ni cuando había sido abierto su empaque.

Respecto a los Informes Técnicos, la Disposición señaló que estos se habían realizado en productos que correspondían a un mismo lote y registro sanitario. Si bien en el primero se había confirmado la existencia de gorgojos, se consideró el hecho que el producto había sido entregado abierto y que, dada la existencia de un vacío de cuatro días entre la compra y el examen realizado aunado a las inexactitudes en los hechos denunciados, se desconocía si este

se encontraba sellado o cuales habían sido las condiciones de almacenamiento. Incluso se planteó si realmente el producto contenido al interior de la muestra entregada era el que se había adquirido dado que en el análisis del muestreo al azar no se encontraron elementos extraños siendo productos con un mismo origen.

Por último, fue cuestionado el hecho que el denunciante no habría concurrido a ningún centro médico u hospitalario alguno para recibir tratamiento. Y, aun habiendo declarado que había acudido a una farmacia, no sacó certificado médico alguno, pretendiendo acreditar dicho estado de salud con copias certificadas de recetas estandarizadas del Hospital Regional de Ica con fecha 07 de julio de 2013, más de dos meses después del periodo de 4 días donde debió haber consumido la avena precocida.

Esto implicó la no formalización ni continuación de la investigación preparatoria y, si bien no fue añadido expresamente, se entiende que estas incongruencias y contradicciones no permitían considerar que se había cometido un delito. Esto fue profundizado en la Disposición N°30-2014-2da-FSP-ICA de fecha 24 de enero de 2014, emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Ica (en adelante, la Segunda Fiscalía Superior) a razón del requerimiento de elevación presentado por el denunciante, donde la Fiscalía indicó que del estudio y análisis de los actuados no se podía apreciar que exista la figura del delito alegado.

No existía la suficiente credibilidad y sostenibilidad a la imputación respecto a una correlación causal entre los hechos denunciados y el cuadro clínico que había sufrido. Más aún, se consideró que resultaba válido inferir que el deterioro del producto podría ser imputable a la empresa proveedora de origen, lo cual no había sido acreditado, pero no al denunciado que ofreció los productos materia de análisis en los Informes Técnicos en las mismas condiciones. De esta forma, concluyó que se debía emitir un pronunciamiento desestimando el recurso presentado, lo cual hizo al declararlo infundado y aprobando la disposición original.

Es así, respecto al presente caso, que se puede estimar que efectivamente se está ante una resolución emitida por la Fiscalía donde se desestima una denuncia a razón de considerar que de los hechos del caso no se había constituido un delito. Por tal motivo, sí se tendría un primer indicio que llevaría a considerar una potencial afectación del principio de *non bis in ídem* en cuanto existe una disposición de archivo que aun sin tener como tal la condición de cosa juzgada, sí tiene los mismos efectos al ser cosa decidida conforme al TC.

4.2. ¿Cuál es el estándar probatorio aplicable para atribuir responsabilidad administrativa al fabricante o distribuidor por la venta de productos no aptos para el consumo humano en el marco del artículo 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

Respecto al estándar probatorio aplicable para atribuir responsabilidad administrativa al fabricante, se debe repasar lo dicho respecto a la carga probatoria en el proceso administrativo sancionador de Indecopi respecto a infracción al Código.

Aun cuando de manera general se entiende que, a razón del principio de oficialidad, el Estado tiene el deber impulsar los medios probatorios necesarios en el PAS sin que esto implique que las partes no puedan promover ninguno, en el supuesto específico bajo análisis se ha podido comprobar tomando en cuenta la doctrina y la jurisprudencia que las partes ostentan un rol más preponderante respecto a las pruebas que se puedan presentar en el proceso.

Por más que sean un procedimiento sancionador conforme al Artículo 107 del Código y de manera similar a procedimientos especiales como el trilateral, se habría establecido que el consumidor denunciante y el proveedor denunciado ostentan ciertos deberes específicos respecto a la idoneidad y la inocuidad del producto.

Específicamente respecto al proveedor, la norma ha sido clara en el Artículo 104 al establecer que, ante la alegada falta de idoneidad o calidad de un producto y cualquier otra infracción establecida en el Código, el mismo será administrativamente responsable y que será exonerado de lograr acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible. Esto de tal forma que se configure la ruptura del nexo causal por tres supuestos: Caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o la imprudencia del propio consumidor afectado.

Además de ello y en conformidad con la doctrina, la Sala ha reconocido en distintos pronunciamientos que le corresponde al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto adquirido mientras el proveedor requiere hacer lo mismo respecto a las circunstancias que lo eximen de ser responsable por la falta de idoneidad del producto. Esto sin perjuicio de la responsabilidad atribuida al Estado en el TUO de la Ley N°27444 respecto a su deber de oficio dentro de los procedimientos administrativos de ahondar en los hechos imputados y realizar la actividad probatoria que sea requerida.

Esto se extiende a lo estipulado en el Artículo 30 del Código respecto a la inocuidad de los alimentos y que establece que el proveedor es el responsable de que sus productos posean dicha calidad. Como se vio al analizar la Ley, este derecho supone que se garantice que los alimentos no dañarán al consumidor cuando sean preparados y/o consumidos conforme al uso que se destinan. Incluso el Artículo 7 de la misma norma expande este concepto al establecer que un alimento es inocuo si este no es nocivo para la salud, ha sido calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente y no cause daño al consumidor cuando lo prepara y/o consuma.

Vale agregar que conforme al Artículo 5 de la Ley los proveedores deben suministrar alimentos que sean sanos y seguros: Son los responsables directos de que sean inocuos. Este precepto concuerda con lo establecido en el Código respecto a la responsabilidad administrativa del proveedor, y a propósito de su aplicación tendría la misma concepción en ambas normas por cuanto al establecer las obligaciones de los proveedores llega a extender el deber de inocuidad a las distintas actividades dentro de la cadena alimentaria que no solo abarcan la fabricación e incluye el almacenamiento y el expendio de alimentos.

Esta interpretación es confirmada por la Sala en la Resolución N°0045-2024/SPC-INDECOPI donde indica que el alcance del deber sobre la inocuidad de los alimentos es de carácter general en base a la lectura del Artículo 30, no limitando tal a solo la preparación de alimentos. Es entonces que se puede concluir que, en base a lo desarrollado en este apartado, el estándar probatorio para atribuir responsabilidad administrativa al proveedor (sea este productor o comerciante) se erige sobre la base de los Artículos 30 y 104 del Código por los cuales es administrativamente responsable en caso sus productos no sean idóneos ni aptos para el consumo humano haciendo especial énfasis en el efecto nocivo que el producto defectuoso pueda tener, independientemente de que se haya o no ocasionado un daño.

Es así como le corresponde demostrar de forma apropiada que la condición del producto defectuoso no se le es imputable, rompiendo el nexo causal con sus actividades comerciales. Como establece el Artículo 104, deberá demostrar en el procedimiento que existe una causa que es objetiva, justificada y no previsible si quiere exonerarse de cualquier responsabilidad frente a la autoridad.

4.3. ¿En qué medida resulta jurídicamente idóneo el emplazamiento del fabricante Molitalia en el procedimiento administrativo sancionador, considerando su rol en la cadena de comercialización del producto defectuoso alegado?

Respecto a la tercera y última cuestión jurídica identificada en este caso, se debe comenzar señalando un punto señalado anteriormente respecto al concepto de proveedor dentro del Código. Tal y como se mencionó en el Marco Teórico respecto a la atribución de responsabilidad dentro de la cadena de producción, el Artículo IV del Título Preliminar de la norma establece en su numeral 2 que se entiende como tal a la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que de manera habitual y entre otras actividades fabrican o suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores

Es decir, cuando la norma regula los deberes y determina la responsabilidad respecto a ciertas garantías del proveedor en sus distintos preceptos como puede ser lo estipulado respecto a la inocuidad de los alimentos, no se está refiriendo exclusivamente al que en términos coloquiales se denominaría como tal. Se ha establecido un espectro amplio de actores sobre los que se administra y aplica la normativa referente a los derechos de los consumidores, siendo cualquiera que realice una actividad que interfiera dentro de la cadena productiva que termina en la adquisición del producto.

Retomando lo mencionado con anterioridad respecto a los Artículos 104 y 30 del Código, esto supondría que el fabricante del alimento es tan responsable administrativamente por la inocuidad de los alimentos que haya producido como aquel que haya comercializado directamente con el consumidor denunciante. Y, en esta misma línea, solo es exonerado de dicha imputación si demuestra que exista una causa objetiva, justificada y no previsible.

Es más, si se toma en cuenta también el citado Artículo 19 por el cual el proveedor está en la obligación de responder por la idoneidad y calidad de los productos que ofrece lo cual presupone un deber objetivo de aquellos que entren dentro de la noción mencionada en el párrafo anterior. Una interpretación sistemática de este precepto con los artículos citados llevaría a concluir que se puede extender este deber a la responsabilidad administrativa a razón de la inocuidad de los alimentos y que el proveedor debe acreditar que se ha dado una circunstancia que lleva a la ruptura del nexo causal respecto a la calidad del producto.

En el presente caso, se puede postular que resulta jurídicamente idóneo emplazar al fabricante de la avena precocida “3 Ositos” quien sería la empresa Molitalia S.A. Esto tendría que darse

incluso si no existiera el deber impuesto por el propio Código y es que, tomando en consideración los mismos hechos del caso, existe el suficiente margen de duda respecto a la responsabilidad por la existencia de gorgojos en el producto que sería posible conforme al Artículo 104 suponer que hay una potencial responsabilidad administrativa que no ha sido desmentida por un actor económico que puede ser considerado proveedor del producto sin que esto implique que efectivamente sea culpable de la existencia de elementos extraños en el alimento analizado.

Comenzando por los Informes Técnicos utilizados como medios probatorios, se puede ver que hay un contraste respecto a las muestras examinadas que forman parte de un mismo lote (B-1) y un mismo registro sanitario (E5617708N NACEPR). Ambas provenían del mismo establecimiento de propiedad de Rojas Market siendo la segunda muestra conformada por un grupo aleatorio de 5 bolsas del mismo producto recogidas en el momento de la inspección realizada por las autoridades de la Municipalidad y que mostraron conforme a los resultados ausencia de gorgojos.

Si se toma en cuenta que resultaría excesivo exigirle al comerciante denunciado que conozca cuál era el contenido del empaque de los productos que ofrecía a sus comensales, aún más cuando el Código establece que no es el único considerado como proveedor, es factible postular que los gorgojos podrían haber ya dentro del empaque salvo prueba en contrario.

Es cierto que el producto entregado por el señor Espinoza tenía el empaque abierto al momento de realizarse los exámenes, pero ello más que desestimar esta sospecha de hecho la acrecienta dado que resulta admisible considerar si el alimento ya tenía presencia de estos elementos nocivos a la salud al desconocer la condición en la que fue almacenado el producto en el plazo de 4 días entre la compra realizada el 18 de abril de 2013 y la presentación para su evaluación ante el Área Funcional de Salud Preventiva y Salubridad, Sub-Gerencia de Salud y Medio Ambiente, 22 de abril de 2013.

En la denuncia de fecha 10 de febrero de 2014 el denunciante sólo llegó a indicar que había consumido el producto el día 20 de abril de 2013 sin percatarse que tenía gorgojos, sin indicar que el producto ya había sido abierto o si recién lo estaba abriendo. La Comisión no profundizó tampoco en este punto, ni tomó en consideración los medios probatorios presentados por la denunciada que adjunto en los anexos de su Escrito N°1 la Disposición de Archivo de la

Fiscalía donde sí se hizo hincapié en las inexactitudes e incongruencias de los hechos alegados por el Señor Espinoza.

Aun cuando la Sala sí llegó a tomar en cuenta las conclusiones arribadas por la Fiscalía, solo se limitó a declarar que no se encontraba acreditada la responsabilidad de Rojas Market en cuanto no se había probado que había comercializado el producto en condiciones no aptas para el consumo humano. Si bien esto puede entenderse por el hecho de tratarse de un recurso de apelación, se continuó sin considerar la posible responsabilidad de quien elaboró el paquete de avena precocida.

Como último punto, vale mencionar que en la Disposición de la Segunda Fiscalía Superior esta consideró la posibilidad de que el presunto deterioro del producto investigado podría ser imputable a la empresa proveedora de origen, hecho que no había sido acreditado en autos, tomando en cuenta aparte de las inconsistencias mencionadas el hecho que el expendio de los productos no había sido a granel. Por todo lo mencionado hasta este punto, se concluye que sí debió haber sido apersonada la empresa fabricante.

CAPÍTULO V. OPINIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES

5.1. Sobre la Resolución N°0145-2014/INDECOPI-ICA

Con el objetivo de emitir una opinión respecto a la postura tomada por la Comisión, se procederá a analizar punto por punto la aplicación que realizó al caso de los temas identificados por la misma como las cuestiones en discusión a la vez de los conceptos y los problemas jurídicos desarrollados a lo largo del trabajo.

5.1.1. Aplicación del principio *non bis in idem*

Respecto a la garantía procesal reconocida en la Constitución, lo cierto es que en el pronunciamiento de primera instancia no se hace ninguna mención al respecto ni un análisis de esta para su aplicación al caso. Como se verá más adelante, se estableció que en este caso correspondía determinar si el denunciado habría vendido al señor Espinoza una bolsa de avena con presencia de gorgojos (siendo no apta para el consumo humano), habiendo incurrido en infracción al Artículo 25 y 30 del Código.

Sobre esto se puede opinar que, dada la existencia de una investigación previa aun siendo en un proceso penal, la Comisión pudo haber identificado y pronunciado sobre si existía alguna controversia respecto al hecho que se estaba queriendo realizar un procedimiento sobre el cual ya existía una disposición de archivo con calidad de cosa decidida. Por encima de la conclusión a la que pudo haber llegado de realizar el análisis y en línea con la jurisprudencia del Tribunal respecto a la aplicación del principio, la existencia de una resolución con efectos de cosa juzgada pudo haber incentivado a desarrollar de oficio esta cuestión.

5.1.2. Responsabilidad administrativa por la inocuidad de los alimentos

Este punto sí fue desarrollado propiamente por la Comisión, siendo el análisis jurídico central de la resolución emitida por cuánto a partir del mismo declaró fundada la denuncia por la infracción a los artículos mencionados. Comienza indicando respecto al primero de estos preceptos que la norma establece que los productos o servicios en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, un riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de aquellos que los adquieren o sus bienes.

Sobre el segundo artículo, indicó que este reconoce el derecho de los consumidores a consumir alimentos inocuos y siendo responsables los proveedores de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, lo cual sigue la línea desarrollada en el Marco Teórico tanto a nivel doctrinal como en la jurisprudencia. De hecho, hace referencia a lo señalado por la Sala en la Resolución N°101-2014/SPS-INDECOPI en la cual se realizó una interpretación sistemática de los Artículos 18, 19 y 30 del Código (como se planteó al tratar el deber de los que interfieren en la cadena productiva) que llevo a establecer que este derecho implicaba poder adquirir productos idóneos e inocuos, siendo los proveedores responsables en caso ello no se cumpla a razón del deber de seguridad.

Hasta este punto se puede apreciar que la Comisión desarrolló el análisis tal como se planteó en el respectivo apartado de este trabajo, debiendo los mismos responder en caso el producto alimenticio no posea la idoneidad o inocuidad que lo haga apto para el consumo humano. El análisis es entonces correcto hasta este punto.

Sin embargo, es en el sustento para sancionar a la empresa denunciada donde se encuentran las falencias de este pronunciamiento. Y es que, al analizar los hechos del caso junto a los medios probatorios para verificar la infracción, no resulta convincente la postura de la Comisión. Si bien, conforme al esquema propuesto en este trabajo para analizar la carga probatoria, indicó que el denunciante acreditó haber comprado el producto en el establecimiento de Rojas Market, es en sus comentarios respecto a los Informes Técnicos donde se cae el análisis.

Tomando como base lo alegado por la denunciada en su Escrito N°1, donde indicó que en el segundo análisis referente a la muestra aleatoria tomada del mismo lote del producto defectuoso se había determinado que era apto para el consumo humano, la Comisión consideró que ello no lo exime de responsabilidad a la denunciada frente a los resultados del Informe Técnico N°01. Esto, en su opinión, acreditó que se había vendido un producto no inocuo.

Esto no concuerda con las fuentes consultada previamente, comenzando con la Ley donde se establece en el numeral 3 de su Artículo 7 que, si el alimento defectuoso pertenece a un lote de alimentos de la misma clase o descripción, se presumirá que todos tampoco son inocuos salvo evaluación detallada que demuestre lo contrario. Tal sería el caso del análisis bromatológico del Informe Técnico N°02 que determinó que las 05 bolsas de la muestra aleatoria no presentaron elementos extraños en su contenido, por lo cual se podría asumir en un primer momento que, conforme al numeral 3 del Artículo 5 de la misma norma, Rojas Market habría

cumplido con su obligación de asegurar que la venta de los alimentos se realice en un local que cumpla con las condiciones de inocuidad adecuadas.

Pero es que resulta a su vez factible de la lectura del pronunciamiento concluir que se ha realizado un análisis superficial de los informes por cuanto aun haciendo referencia a lo determinado en el primero de estos, la Comisión no toma en cuenta factores tales como el hecho indicado en el mismo documento que el producto había sido presentado abierto a las autoridades lo cual, como se mencionó al repasar las disposiciones realizadas por la Fiscalía, permite dudar sobre cual habrían sido las condiciones de almacenamiento de la bolsa de avena precocida. No se cuestiona en la Resolución si la misma ya estaba abierta antes de ser consumida ni si realmente había contenido los gorgojos desde el momento en que fue adquirida lo cual resulta una falencia grave al evaluar los hechos del caso.

Por este motivo, respecto a la imputación de responsabilidad administrativa por haber infringido el Código, la Comisión no habría determinado de forma cierta que el estado defectuoso del producto realmente era atribuible al denunciado por cuanto al igual que en el procedimiento penal existe duda respecto al origen de la no inocuidad del producto. No se estableció un nexo causal respecto a las actividades económicas de Rojas Market en su rol de proveedor con los elementos extraños detectados en el análisis realizado.

5.1.3. Emplazamiento del fabricante

Finalmente, por lo dicho en los párrafos anteriores y conforme se planteó en la respectiva pregunta jurídica, no hubo mención en esta resolución a la posibilidad de emplazar al fabricante Molitalia S.A. Esto aun considerando el grado de suspicacia respecto a la calidad del producto reflejado en el desconocimiento de lo acontecido en el plazo desde que fue adquirido al momento que fue presentado por el señor Espinoza para su análisis en la Municipalidad. Teniendo el proveedor (lo cual incluye al fabricante) que responder por la inocuidad de los alimentos y demostrar la existencia de una circunstancia ajena al mismo para ser exonerado de responsabilidad, hubiera sido acertado por parte de la Comisión solicitar que se incluya al que elaboró el producto con el fin de que pueda demostrar que no se le puede atribuir el estado insalubre del alimento.

5.2. Sobre la Resolución N°0420-2015/SPS-INDECOPI

De igual forma que en el pronunciamiento anterior, el comentario sobre la Resolución de la Sala será realizado en base a los temas jurídicos evaluados por la misma y también los que hayan sido desarrollados en el trabajo y sean aplicables al caso.

5.2.1. Afectación del principio *non bis in idem*

En contraste con la línea argumentativa desarrollada por Comisión, la Sala llegó a introducir en su pronunciamiento un análisis sobre la posible infracción del principio lo cual es lógico considerando que la denunciada promovió sus recursos de apelación alegando que el hecho denunciado ya había sido materia de análisis en proceso archivado. Al respecto, la Resolución de la Sala continúa con la línea seguida por la jurisprudencia tanto por la misma como del TC indicando que el principio es reconocido dentro del contenido del Artículo 139 en sus incisos 3 y 13, además de lo estipulado en el Artículo 248 del TUO de la Ley N°27444. De la misma forma, señaló su doble configuración dada la vertiente material y la vertiente procesal junto al hecho que se debe establecer si concurren las tres identidades para verificar si el principio está siendo vulnerado.

Aplicado al caso, la Sala siguió el criterio establecido por el TC por el cual se considera que el proceso penal tiene una naturaleza distinta al PAS. Indicó que el primero tiene por finalidad sancionar al responsable de un delito mientras que el otro, en los casos donde se trate la protección al consumidor, busca establecer la responsabilidad de un proveedor respecto a una infracción al Código al no cumplir con asegurar la idoneidad y calidad de sus productos.

Ciertamente esto resulta lógico, por cuanto no tendría sentido limitar el actuar sancionador originado en el *ius puniendi* del Estado por haberse realizado previamente una investigación que buscaba determinar si se había cometido un tipo penal, por más que el análisis en ambos sea sobre los mismos hechos, dado que los fundamentos jurídicos son distintos. No es lo mismo sancionar a una persona a raíz de la no inocuidad de un alimento que procesarla por un delito contra la salud pública, el mismo análisis para formular un pronunciamiento es distinto. En este apartado, es posible concordar con la Sala al no haberse vulnerado el principio de *non bis in idem* al no tener una misma Identidad de Fundamento.

Si bien la Sala no analizó si el resto de los elementos que configuran el supuesto por el que se afecta el principio ni determinó previamente la existencia de un pronunciamiento con efectos

de cosa juzgada o decidida, especialmente en un caso donde se estaría afectando la vertiente procesal al querer empezar un segundo proceso, esto solo implicaría un análisis más extenso pero que llegaría a la misma conclusión. Como ya se indicó, una disposición de archivo tiene efecto de cosa decidida, por lo que se puede analizar las tres identidades.

Sobre la Identidad de Sujeto, no sería la misma por cuanto la denuncia penal fue contra los representantes legales de Rojas Market, mientras que en el procedimiento administrativo la denunciada es la misma empresa. Si bien se tiene al señor Rojas interviniendo en su representación, no se podría decir que se trata de la misma persona en ambos casos. Sobre la Identidad Objetiva, sí se podría considerar que se evalúan los mismos hechos por cuanto todo se origina de los efectos dañinos a la salud del señor Espinoza por consumir el producto adquirido en el establecimiento de la denunciada. Sin embargo, al no cumplir con los otros dos elementos, no se podría considerar que se ha violado el principio.

5.2.2. Responsabilidad administrativa y carga de la prueba

Nuevamente, la Sala analizó si hubo una infracción de los artículos del Código que habían fundamentado la denuncia. Sin embargo, en contraste con la Comisión y conforme a lo desarrollado al inicio de este trabajo, añade respecto a la norma que esta le impone al proveedor la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por un producto o servicio defectuoso, ya sea por demostrar que cumplió con lo establecido por la regulación o por acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de la sanción. Este razonamiento concuerda con lo planteado en el Artículo 104 del Código respecto a cómo puede el proveedor exonerarse de responder por la calidad de los productos.

Pero la Sala no se limitó a ello, indicando conforme al esquema planteado que le corresponde al consumidor demostrar el defecto nocivo en el producto y al proveedor que tal circunstancia no le es imputable. Como se mencionó en su respectivo apartado, existe un deber de ambas partes de forma similar a un proceso trilateral que implica promover medios probatorios que demuestren sus posturas a razón de sus intereses.

En tal sentido, la Sala volvió a analizar los Informes Técnicos presentados por la denunciante y, a diferencia de la Comisión, si tomo nota de las precisiones que contenían como que el producto defectuoso se encontraba abierto, que ambas muestras indican como fecha de vencimiento el 27 de septiembre de 2013 y que corresponden al mismo lote. No se limitó

únicamente a resaltar las conclusiones lo que refleja un análisis más profundo que le llevó a advertir que el resultado del primer informe no llegaba a acreditar por sí solo que el producto haya sido comercializado en condiciones no inocuas, más aún si el producto no estaba sellado lo cual implicaba haber sido manipulado fuera del ámbito de responsabilidad del proveedor.

Esto implicaba que era necesario analizar otros elementos de juicio si se quería responsabilizar a la denunciada por una presunta falta a sus deberes y obligaciones. Añadió a esta consideración que el segundo análisis había concluido que productos con características similares se encontraban en condiciones óptimas y, siendo otra diferencia sustancial respecto a la Comisión, señaló que resultaban relevantes las conclusiones arribadas por la Fiscalía la cual no había identificado elementos suficientes para formalizar una investigación preparatoria por razones tales como el ya mencionado periodo de 4 días en el cual no estaba determinado como se almacenó el producto o si siempre estuvo sellado, las contradicciones en las declaraciones respecto a los hechos y la duda a razón de ser entregado abierto si el contenido de la muestra correspondía realmente al adquirido en el local de Rojas Market.

Estos argumentos llevaron a la sala a considerar que no se había acreditado la responsabilidad del proveedor en los hechos denunciados al no haberse demostrado que la avena precocida había sido comercializada en condiciones no aptas para el consumo, lo que llevó a revocar la resolución de la Comisión. Todo el desarrollado planteado respecto a estos puntos es no solamente razonable, sino que tal como se ha ido indicando punto a punto respeta lo establecido tanto por la doctrina en el tema como la jurisprudencia tanto del TC como del Tribunal. Por estos motivos, se concuerda con lo resuelto en esta instancia.

CONCLUSIONES

1. **Principio non bis in idem:** Implica no poder ser sancionados dos veces (vertiente sustantiva), ni ser procesado más de una vez (vertiente procesal) si existe una misma identidad de sujeto, hechos y fundamento. Es decir, debe existir una triple identidad compartida en los dos procesos por cuanto lo que se busca es evitar un uso excesivo de la facultad punitiva del Estado.
2. **Disposición de archivo:** Es necesario, conforme la jurisprudencia del TC, identificar la existencia de una resolución o sentencia con efectos de cosa juzgada o decidida previo al análisis del resto de elementos. Específicamente, la decisión de archivar una resolución además debe versar sobre la no existencia de un delito penal, como es en el presente caso.
3. **Afectación del principio en el caso:** Dada la diferencia en la naturaleza de un proceso penal y un procedimiento administrativo, no es aplicable en el presente caso. Ambos se rigen y desarrollan por principios, fundamentos y figuras legales distintas.
4. **Concepto de proveedor:** Ha sido regulado de manera general en la regulación del Código, incluyendo distintos actores que intervienen en la cadena productiva. No es correcto asumir que solo se trata del vendedor final, debiendo extenderse las responsabilidades y obligaciones recogidas en el Código a todos los que sean considerados como tal.
5. **Responsabilidad administrativa:** El Código ha reconocido que el proveedor es responsable por la idoneidad o calidad de lo que ofrece en el mercado, y particularmente de garantizar la inocuidad de los alimentos según el Artículo 30 de la norma. Tienen el deber de responder por ello.
6. **Carga de la prueba:** En los procedimientos sancionadores seguidos por infringir estos deberes, se exige a ambas partes acreditar el estado defectuoso del producto (denunciante) y la no responsabilidad por el mismo (denunciado). Esto es algo que se ha recogido en la norma y ha establecido el Tribunal en su jurisprudencia.
7. **Análisis en el caso:** Aun habiendo determinado que no era apto para el consumo humano, el resultado del segundo análisis y las inexactitudes respecto al

almacenamiento no permiten acreditar que la denunciada sea responsable. No se ha podido establecer su culpabilidad en el hecho.

8. **Responsabilidad del proveedor original:** Dado el desconocimiento de cuestiones tales como el estado del contenido de la bolsa de avena y el momento en que fue abierto el envase, sería idóneo personar al fabricante. Se ha determinado que se puede considerar como proveedor, y por ende tiene una responsabilidad por la cual responder especialmente si, como en este caso, existe un margen de suspicacia al respecto.

RECOMENDACIONES

- Tal como fue indicado, el análisis de la afectación del principio debe comenzar con identificar la existencia de un pronunciamiento previo con calidad de cosa juzgada. Una vez hecho esto, se debe analizar las tres identidades conforme al esquema propuesta identificando si en ambos procesos se sanciona al mismo sujeto, por los mismos hechos y si tienen la misma finalidad o velan por un mismo bien jurídico.
- Ha quedado establecido que la carga de la prueba en un PAS en el marco de infracciones al Código corresponde a las partes. El consumidor debe no solo acreditar que efectivamente adquirió el producto alimenticio, es fundamental que demostrar que este carece de la idoneidad alegada. El proveedor, como establece el Artículo 140, debe demostrar que dicho estado del producto no le es atribuible.
- No es necesario que se haya producido un daño respecto a la no inocuidad del alimento, la jurisprudencia del Tribunal indica que lo relevante en el análisis es comprobar el efecto dañino del producto defectuoso.
- La persona en un procedimiento administrativo como el analizado y en un proceso penal no pueden ser los mismos por cuanto en uno se atribuye la responsabilidad a la empresa como persona jurídica y en el otro se procesa a los representantes legales de la misma.
- La Ley de Inocuidad de los Alimentos ha establecido claramente cuáles son las características de un producto inocuo, y en la jurisprudencia analizada se pudo confirmar que el Tribunal considera dicha regulación al momento de analizar casos donde se vea afectada la idoneidad de este tipo de productos.
- El proveedor se puede exonerar de su responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que conlleve a uno de los supuestos reconocidos en el Artículo 104 del Código.
- El Tribunal ha indicado que, a menos que se realicen los exámenes que determinen lo contrario, se asume que todos los productos de un lote son defectuosos en caso se identifique que uno de estos no posee la calidad que se le atribuye.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Boyer, J. (2012). Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre el Principio *Non Bis In Idem*. *Revista De Derecho Administrativo*, 11, 323-331. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13563>
- Caycho, R., Angulo, A., Cisneros, A., Rodríguez, S., & Arce, T. (2021). Tribunal Constitucional del Perú y la actual aplicación de su función sancionadora en materia disciplinaria: análisis de resoluciones que imponen multas a abogados. *Pensar - Revista de Ciências Jurídicas*, 26(3), 1-14. <https://ojs.unifor.br/rpen/article/view/12838>
- Chang, J. (2012). ¡Compre ahora!... ¿Pruebe después?: la carga de la prueba dentro de los procedimientos administrativos en materia de protección al consumidor. *IUS ET VERITAS*, 44, 200-211. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12030>
- Código de Protección y Defensa del Consumidor. (2010). Ley N.º29571. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4265044/Co%CC%81digo%20de%20Proteccio%CC%81n%20y%20Defensa%20del%20Consumidor%20-%202023%20%281%29.pdf.pdf?v=1678981494>
- Código Penal. (1991). Decreto Legislativo N.º635. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>
- Const. Art. 139, inciso 13 (29 de diciembre de 1993). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>
- Constitución Política del Perú. Art. 139, inciso 3 (29 de diciembre de 1993). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). <https://www.refworld.org/es/leg/trat/oea/1969/es/20081>
- Corte Suprema de Justicia. Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio. Casación No. 13271-2022. (25 de mayo de 2023). https://es.scribd.com/document/734898006/Casacion-13271-LIMA-Responsabilidad-Solidaria?utm_source=chatgpt.com

- D. L. No 1062. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos. Diario Oficial El Peruano (28 de junio de 2008). <https://www.gob.pe/institucion/senasa/normas-legales/962247-1062>
- Fano, P. (2021) Artículo 30.- Inocuidad de alimentos. En C. Carranza, O. A. Alcantará (Eds.), *Comentarios al Código de Protección y Defensa del Consumidor* (pp. 498–502). Pacha Editores.
- Gómez, H. (2011). El Procedimiento Trilateral: ¿Cuasijurisdiccional?. *Revista De Derecho Administrativo Tomo II, 10, 15-42*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13674/14298>
- Huamán, L. (2019). *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL COMENTADO* (Segunda Edición). Jurista Editores E.I.R.L.
- Melgar, J. (2022). El ne bis in ídem como principio difuminado en la jurisprudencia penal nacional. *Ius Vocatio, 5(5), 71-95*. <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v5i5.607>
- Moraes, J. (2021). ARTÍCULO IV.- Definiciones. En C. Carranza, O. A. Alcantará, (Eds.), *Comentarios al Código de Protección y Defensa del Consumidor* (pp. 59–63). Pacha Editores.
- Morón, J. (2020). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II* (Décimo quinta edición). Gaceta Jurídica
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. IDEMSA. https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/09/MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL_Y_DE_LITIGACION_ORAL.pdf
- Nuevo Código Procesal Penal (2004). Decreto Legislativo N.º 957. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>
- Quispe, D. (2022). Límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador: El principio de ne bis in ídem y su aplicación en actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia*

Política de la Universidad Alas Peruanas, 20(30), 123-142.
<https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/2442>

- Resolución No. 001-2006-LIN-CPC/INDECOPI (30 de noviembre de 2006). Comisión de Protección al Consumidor. https://www.gacetajuridica.com.pe/boletinnvnet/Agosto_2007/img_agost/LineamientosCPC2006.pdf
- Sala Especializada de Protección al Consumidor (2019). Lineamientos sobre Protección al Consumidor. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). <https://repositorio.indecopi.gob.pe/backend/api/core/bitstreams/5f7fb359-b65a-4da6-828c-2d691fd2e73f/content>
- Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. MINJUSDH (2019). https://www.minedu.gob.pe/transparencia/2021/pdf/TUO_27444-PROCED_ADMINISTRA-Final.pdf
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Exp. No. 00361-2010-PA/TC. (13 de septiembre de 2010). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00361-2010-AA.html>
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Exp. No. 01921-2008-PA/TC. (10 de junio de 2010). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01921-2008-AA.html>
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Exp. No. 02110-2009-PHC/TC y No. 02527-2009-PHC/TC (acumulados). (28 de marzo de 2011). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02110-2009-HC%2002527-2009-HC.html>
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Exp. No. 02600-2009-PHC/TC. (23 de abril de 2010). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02600-2009-HC.html>
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Exp. No. 04473-2014-PA/TC. (28 de enero de 2021). <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/04473-2014-aa-205-2021>
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Exp. No. 0729-2003-HC/TC. (14 de abril de 2003). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00729-2003-HC.html#:~:text=%E2%80%9C1.,procedimiento%20penal%20de%20ese%20Estado>

- Tribunal Constitucional. Sentencia del Exp. No. 2050-2002-AA/TC. (16 de abril de 2003). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Exp. No. 2868-2004-AA/TC. (24 de noviembre de 2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Exp. No. 4587-2004-AA/TC. (29 de noviembre de 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Exp. No. 799-1998-AA/TC. (30 de abril de 1999). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1999/00799-1998-AA.html>
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución No. 0017-2023/SPC-INDECOPI. (03 de enero de 2023). <https://es.scribd.com/document/729553560/3-RESOLUCION-0017-2023-SPC-INDECOPI-8>
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución No. 0045-2024/SPC-INDECOPI. (10 de enero de 2024).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución No. 0086-2025/SDC-INDECOPI. (16 de abril de 2025).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución No. 0219-2025/SPC-INDECOPI. (23 de enero de 2025).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Propiedad Intelectual Resolución. No. 0574-2025/TPI-INDECOPI. (03 de marzo de 2025).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución No. 0598-2023/SPC-INDECOPI. (28 de febrero de 2023).

- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución No. 0858-2025/SCP-INDECOPI. (13 de marzo de 2025).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Protección al Consumidor N°2. Resolución No. 0961-2011/SC2-INDECOPI. (25 de abril de 2011).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución No. 2456-2023/SPC-INDECOPI. (06 de septiembre de 2023).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución No. 2538-2023/SPC-INDECOPI. (05 de diciembre de 2023).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución No. 2559-2024/SPC-INDECOPI. (16 de septiembre de 2024).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución No. 3146-2024/SPC-INDECOPI. (25 de noviembre de 2024).

ANEXOS

Anexo 1: Informe Técnico N°001-2013-SPS-GPESC-MPI

000006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB-DIRECCION DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

EL AREA FUNCIONAL DE SALUD PREVENTIVA Y SALUBRIDAD

Emite el presente,

INFORME TÉCNICO N° 001- 2013- SPS-GPESC-MPI.

Haber realizado el análisis Bromatológico N° 01 al:

PRODUCTO : Avena Pre cocida / motivo de la queja
MARCA : 3 OSITOS
FECHA DE VENCIMIENTO : 27/09/2013
PROCEDENCIA : Rojas Market E.I.R.L
DIRECCION : Urb. Residencial La Angostura L-1
CANTIDAD DE MUESTRA : 100 gramos.
SOLICIT./DENUNCIANTE : Carlos Espinoza Injante / Denuncia y muestra Recepcionada el 22/04/2013
REG. SANITARIO : E5617708N NACEPR.
LOTE : B-1
FECHA DE ANÁLISIS : 23 de Abril del 2013

| PRUEBA DE PAEKER | RESULTADOS | VERIFICACIÓN REALIZADA |
|------------------------------|--|------------------------|
| DETERM. PRESENCIA DE GORGOJO | Presencia de gorgojos en suspensión en estado de adultos y larvas. | CON MICROSCOPIO |

Cabe indicar que el análisis Bromatológico N° 01 realizado al producto el mismo que fue presentado abierto por el denunciante con fecha 22/04/2013 adjuntando el Boucher de la compra realizada donde indica la fecha de adquisición (18/04/2013).

CONCLUSION: LA MUESTRA EXAMINADA PRESENTA ELEMENTOS EXTRAÑOS (Presencia de gorgojos y larvas).EL PRODUCTO NO ES CONFOME, NO APTO PARA SU COMERCIALIZACIÓN, NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO.

OBSERVACIÓN: El resultado es válido para la muestra examinada, cualquier enmendadura invalida el presente Informe Técnico.

Ica, 24 de Abril del 2013.

Evaluador:

Q.F. Perseverando Calderón Bautista.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB-DIRECCION DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

c.c.Archivo.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado

29 OCT. 2013

JUAN JOSÉ FRANCISCO DE STRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo

Anexo 2: Informe Técnico N°002-2013-SPS-GPESC-MPI

000007

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB-GERENCIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

EL AREA FUNCIONAL DE SALUD PREVENTIVA Y SALUBRIDAD

Emite el presente,

INFORME TÉCNICO N° 002-2013-SPS-GPESC-MPI

Haber realizado el análisis Bromatológico N° 02 al:

PRODUCTO : Avena Pre cocida / muestra tomada el día 22-04-2013 por el personal del Área en el Establecimiento de la queja. 01 Muestra aleatoria de 05 bolsas del total encontradas en el momento de la inspección en presencia de los involucrados.
MARCA : 3 OSITOS
FECHA DE VENCIMIENTO : 27/09/2013
PROCEDENCIA : Rojas Market E.I.R.L
DIRECCION : Urb. Residencial La Angostura L-1
CANTIDAD DE MUESTRA : 180 gramos./
SOLICIT./DENUNCIANTE : Carlos Espinoza Injante
REG. SANITARIO : E5617708N NACEPR.
LOTE : B-1
FECHA DE ANÁLISIS : 23 de Abril del 2013

| PRUEBA DE PAEKER | RESULTADOS | VERIFICACIÓN REALIZADA |
|------------------------------|---|------------------------|
| DETERM. PRESENCIA DE GORJOJO | Ausencia de gorgojos en todos sus Estadios. | CON MICROSCOPIO |

Cabe indicar que el análisis Bromatológico N° 02 realizado al producto indicado corresponde a la toma de muestra realizada por el personal del Área con levantamiento de Acta N°0127-2013 con la finalidad de determinar la presencia de gorgojos en una nueva muestra del mismo lote a fin de tomar las acciones administrativas que correspondan.

CONCLUSIÓN: LA MUESTRA EXAMINADA NO PRESENTA ELEMENTOS EXTRAÑOS (Presencia de gorgojos y larvas).EL PRODUCTO ES CONFOME, APTO PARA SU COMERCIALIZACIÓN, APTO PARA EL CONSUMO HUMANO.

OBSERVACIÓN: El resultado es válido para la muestra examinada, cualquier enmendadura invalida el presente Informe Técnico.

Ica, 24 de Abril del 2013.

Evaluador:

Q.F. Perseverando Calderón Bautista.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB-GERENCIA DE SALUD PREVENTIVA Y SALUBRIDAD
Perseverando Calderón Bautista
LIC. M.P. Y T. S. C. B.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

29 OCT 2013

Juan José Príncipe Diestra
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
INDECOP

c.c. Archivo.

Anexo 3: Resolución N°0145-2014/INDECOPI-ICA



COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE ICA

RESOLUCIÓN N° 0145-2014/INDECOPI-ICA

EXPEDIENTE N° 011-2014/CPC-INDECOPI-ICA

DENUNCIANTE : CARLOS ESPINOZA INJANTE
DENUNCIADO : ROJAS MARKET E.I.R.L.¹
MATERIAS : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
IDONEIDAD
MEDIDAS CORRECTIVAS
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
COSTAS Y COSTOS
ACTIVIDAD : VENTA MAYORISTA DE BEBIDAS, ALIMENTOS Y TABACO

SUMILLA: En el procedimiento iniciado por el señor Carlos Espinoza Injante contra Rojas Market E.I.R.L. por infracción a las normas de protección al consumidor, la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Ica ha resuelto:

- (i) Declarar fundada la denuncia interpuesta por el señor Carlos Espinoza Injante en contra de Rojas Market E.I.R.L., por infracción a los artículos 25 y 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que habría vendido al denunciante una bolsa de avena con presencia de gorgojos que la hacía no apta para el consumo humano.
- (ii) Ordenar a Rojas Market E.I.R.L., en calidad de medida correctiva que de manera inmediata adopte las medidas necesarias para garantizar que en su establecimiento los alimentos sean comercializados de manera idónea; y,
- (iii) Ordenar a Rojas Market E.I.R.L. que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con el pago de las costas del procedimiento a favor del denunciante, ascendentes a S/. 36,00 (treinta y seis con 00/100 nuevos soles). Ello, sin perjuicio del derecho del denunciante de solicitar la liquidación de costos una vez concluida la instancia administrativa.

SANCIÓN: 2 UIT

Ica, 25 de julio de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de febrero de 2014, el señor Carlos Espinoza Injante (en adelante, el señor Espinoza o el denunciante) denunció a Rojas Market E.I.R.L. (en adelante, Rojas Market o el denunciado), por supuestas infracciones a las normas de protección al consumidor², por los siguientes hechos:
 - (i) El 18 de abril de 2013 adquirió en el establecimiento comercial de Rojas Market una bolsa de avena pre-cocida "3 Ositos"; y,
 - (ii) El 20 de abril de 2013 consumió el producto adquirido, sin percatarse de que éste se encontraba con gorgojos, lo que le ocasionó un malestar estomacal.
2. El señor Espinoza presentó, en calidad de medios probatorios, copia de los Informes Técnicos N° 01-2013-SPS-GPESC-MPI y N° 02-2013-SPS-GPESC-MPI emitidos por el Área Funcional de Salud Preventiva y Salubridad de la

¹ RUC: 20452258103

² Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, publicado el 2 de setiembre del 2010 en el Diario Oficial El Peruano, entrando en vigencia el 2 de octubre de 2010.

M-CPC-06/1A

1/7

29 OCT 2018

SECRETARÍA DE OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE ICA
Certificación de copias
ARCHIVO REGIONAL INDECOPI



Municipalidad Provincial de Ica. Asimismo, solicitó se oficie a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica – Tercer Despacho de Investigación, a fin de que remita el original del comprobante de pago correspondiente a la adquisición del producto materia de denuncia (Carpeta Fiscal N° 2013-1340).

- 3. El señor Espinoza solicitó en calidad de medida correctiva que se ordene a Rojas Market que cumpla con pagar los gastos en que incurrió para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa y aquella que tenga por finalidad revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.
- 4. Finalmente, el señor Espinoza solicitó que se condene al denunciado al pago de las costas y costos del procedimiento.

I.1. Imputación de cargos

- 5. Mediante la Resolución N° 114-2014/ST-INDECOPI-ICA del 25 de febrero de 2014, se admitió a trámite la denuncia presentada por el señor Espinoza en contra de Rojas Market por supuesta infracción a los artículos 25 y 30 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

I.2. Otros escritos

- 6. Mediante escritos de fecha 24 y 31 de marzo, 10 de abril y 21 de julio de 2014, el señor Espinoza, reiteró los argumentos formulados en su escrito de denuncia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. La Comisión considera que, en el presente caso, corresponde determinar:
 - (i) Si Rojas Market habría vendido al señor Espinoza una bolsa de avena con presencia de gorgojos que la hacía no apta para el consumo humano o, por el contrario, si la denunciada ha incurrido en infracción al artículo 25 y 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor;
 - (ii) De ser el caso, las medidas correctivas a dictarse;
 - (iii) De ser el caso, la sanción a imponerse; y,
 - (iv) De ser el caso, la condena al pago de las costas y costos del procedimiento.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre el deber de idoneidad en la comercialización de productos alimenticios

- 8. El artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes. Asimismo, el artículo 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que los

¹ Código de Protección y Defensa del Consumidor
Artículo 25.- Deber general de seguridad

Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

29 OCT. 2014
[Signature]
Certificación de Copias
Archivo Destino



consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos, siendo responsables los proveedores de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado⁴.

- 9. Con relación a las normas antes señaladas, la Sala Especializada en Protección al Consumidor mediante Resolución N° 101-2014/SPC-INDECOPI⁵ ha señalado lo siguiente:

"En lo que respecta a la comercialización de productos alimenticios, tanto los artículos 18 y 19 como el artículo 30 del Código establecen el derecho a adquirir productos idóneos e inocuos, siendo los proveedores responsables en caso ello no se cumpla, contemplando lo que se conoce como deber de seguridad. Tal deber consiste en que los proveedores están obligados a asegurar al consumidor –en sentido amplio del término– que no sufrirá daños como consecuencia de la actividad económica desplegada, comercializando, por ejemplo, productos alimenticios inocuos."

Handwritten initials "JP"

- 10. El señor Espinoza denunció que Rojas Market le habría vendido una bolsa de avena con presencia de gorgojos que la hacía no apta para el consumo humano. Para efectos de acreditar el hecho denunciado, presentó el Informe Técnico N° 001-2013-SPS-GPESC-MPI emitido por el Área Funcional de Salud Preventiva y Salubridad de la Municipalidad Provincial de Ica con fecha 24 de abril de 2014, en el cual se detalla lo siguiente:

INFORME TÉCNICO N° 001-2013-SPS-GPESC-MPI

Haber realizado el análisis Bromatológico N° 01 al:

| | |
|-----------------------|---|
| PRODUCTO | : Avena Pre cocida / motivo de la queja |
| MARCA | : 3 OSITOS |
| FECHA DE VENCIMIENTO | : 27/09/2013 |
| PROCEDECENCIA | : Rojas Market E.I.R.L. |
| DIRECCION | : Urb. Residencial La Angostura L-1 |
| CANTIDAD DE MUESTRA | : 100 gramos. |
| SOLICIT / DENUNCIANTE | : Carlos Espinoza Injante / Denuncia y muestra Recepcionada el 22/04/2013 |
| REG. SANITARIO | : E5617708N NACEPR |
| LOTE | : B-1 |
| FECHA DE ANÁLISIS | : 23 de Abril del 2013 |

| PRUEBA DE PAEKER | RESULTADOS | VERIFICACIÓN REALIZADA |
|------------------------------|--|------------------------|
| DETERM. PRESENCIA DE GORGORO | Presencia de gorgojos en suspensión en estado de adultos y larvas. | CON MICROSCOPIO |

Cabe indicar que el análisis Bromatológico N° 01 realizado al producto el mismo que fue presentado abierto por el denunciante con fecha 22/04/2013 adjuntando el Boucher de la compra realizada donde indica la fecha de adquisición (18/04/2013).

CONCLUSION: LA MUESTRA EXAMINADA PRESENTA ELEMENTOS EXTRAÑOS (Presencia de gorgojos y larvas).EL PRODUCTO NO ES CONFORME, NO APTO PARA SU COMERCIALIZACIÓN, NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO.

OBSERVACIÓN: El resultado es válido para la muestra examinada, cualquier enmendadura, invalida el presente Informe Técnico.

Ica, 24 de Abril del 2013

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

⁴ Código de Protección y Defensa del Consumidor
Artículo 30.- Inocuidad de los alimentos

Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación vigente.

29 OCT 2013

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central del INDECOPI

M-CPC-06/1A



11. Rojas Market se apersonó al presente procedimiento manifestando lo siguiente:

- (i) El denunciante no adjunto documento que acredite que el producto materia de denuncia fue comprado en el establecimiento de su representada; y,
- (ii) El Personal del Área Funcional de Salud Preventiva y Salubridad de la Municipalidad Provincial de Ica realizó un nuevo análisis de una muestra aleatoria tomada del mismo Lote del producto materia de denuncia, determinando que es apto para su comercialización y para el consumo humano.

12. Contrariamente a lo alegado por el denunciado en el primer punto, mediante escrito del 6 de marzo de 2014 el señor Espinoza agregó al expediente copia del voucher de fecha 14 de abril de 2014, acreditando la compra que el producto materia de denuncia fue adquirido en el establecimiento denunciado⁶. } *

Ref

13. Finalmente el denunciado manifestó que se realizó un nuevo análisis de una muestra aleatoria del mismo Lote del producto materia de denuncia, determinando mediante Informe Técnico N° 002-2013-SPS-GPESC-MPI del 23 de abril de 2013 que es apto para su comercialización y para el consumo humano.

14. Al respecto, cabe precisar que pese a que el personal del del Área Funcional de Salud Preventiva y Salubridad de la Municipalidad Provincial de Ica realizó un nuevo análisis de una muestra aleatoria tomada del mismo Lote del producto materia de denuncia, determinando que es apto para su comercialización y para el consumo humano. Sin embargo, ello no exime de responsabilidad al denunciado frente a lo determinado mediante el Informe Técnico N° 001-2013-SPS-GPESC-MPI. } *

15. En ese sentido, al haber quedado acreditado que Rojas Market habría vendido al señor Espinoza una bolsa de avena con presencia de gorgojos al señor Espinoza que la hacia no apta para el consumo humano, corresponde declarar fundada la denuncia presentada en su contra por infracción a los artículos 25 y 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

III.2 De las medidas correctivas

16. El artículo 114 del Código de Protección y Defensa del Consumidor prevé que el Indecopi puede dictar, medidas correctivas reparadoras y complementarias, estando estas últimas destinadas a revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro, conforme lo dispone el artículo 116 de la mencionada norma⁷. Dichas medidas pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

⁶ Ver folios 50 y 51 del expediente.

⁷ Código De Protección y Defensa Del Consumidor
Artículo 116.- Medidas correctivas complementarias
Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:
a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia.
(i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
El presente es una copia certificada del expediente original que he
revisado y es fiel a lo que aparece en el original.
JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central INDECOPI



17. En consecuencia, considerando la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento, corresponde ordenar a la denunciada que de manera inmediata adopte las medidas necesarias para garantizar que en su establecimiento los alimentos sean comercializados de manera idónea.
18. De verificarse el incumplimiento de la medida correctiva dictada por la Comisión, se impondrá al proveedor una multa no menor de 3 UIT, la cual será duplicada sucesivamente hasta el máximo de 200 UIT, conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código de Protección y Defensa del Consumidor⁸.

III.3 De la graduación de la sanción

19. El artículo 110 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece una calificación de las infracciones en leves, graves y muy graves y dispone una escala de multas para cada tipo de infracción⁹.
20. En el presente caso, la conducta denunciada que ha quedado acreditada durante el procedimiento infringió los artículos 25 y 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por lo que la Comisión considera que en aplicación a la calificación de las infracciones corresponde ubicar a dicha conducta como una infracción leve a dicha norma, pudiendo ser sancionada desde una amonestación hasta una multa de 50 UIT.
21. Por otro lado, el artículo 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración, entre otros, los siguientes criterios¹⁰:

[Handwritten signature]

- (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos de rectificación o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

El Indecopi está facultado para solicitar a la autoridad municipal y policial el apoyo respectivo para la ejecución de las medidas correctivas complementarias correspondientes.

⁸ Código de Protección y Defensa del Consumidor
Artículo 117.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos
Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

⁹ Código de Protección y Defensa del Consumidor
Artículo 110.- Sanciones administrativas
El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:
a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.
(...)

¹⁰ Código de Protección y Defensa del Consumidor
Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas
Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:
1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que figura en el expediente original que ha sido a la vista y confrontada.
29 OCT 2018
[Handwritten signature]
JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central INDECOP



- (i) **Beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción:** El beneficio ilícito está constituido por el ahorro de costos por parte del infractor, al evitarse capacitar adecuadamente a su personal e implementar las medidas necesarias para garantizar que en su establecimiento los alimentos sean comercializados de manera idónea.
 - (ii) **Daño resultante de la infracción:** La infracción detectada genera un daño importante a los consumidores, pues transgrede su derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física.
 - (iii) **Efectos de la conducta infractora en el mercado:** Este tipo de conductas genera la percepción en los consumidores de que se trata de prácticas normales por parte de los proveedores que comercializan productos alimenticios, aun cuando éstas vulneran las normas de protección al consumidor. De esta manera los consumidores, lejos de cuestionar dichas conductas podrían aceptarlas como normales, generando con todo ello un efecto negativo en el mercado.
 - (iv) **Afectación al interés colectivo de los consumidores:** En el presente caso la conducta infractora ha afectado el interés colectivo de los consumidores, lo cual constituye una circunstancia agravante.
22. Por tanto, evaluando los criterios de graduación expuestos bajo ponderaciones de razonabilidad y proporcionalidad, y en atención al uso de sus facultades discrecionales, la Comisión estima que la sanción a imponerse al denunciado por haber infringido los artículos 25 y 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, debe fijarse en 2 UIT.¹¹

4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.
3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta infractora pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo de cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código (...)
5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

Cabe indicar que a pesar de haber sido requerida, la denunciada no cumplió con indicar a cuánto ascendieron sus ventas al público en el año 2013.

M-CPC-06/1A

67

29 OCT. 2014
JUAN JOSÉ MORALES DIESTRA
Secretario de Copias
Archivo Central



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE ICA

RESOLUCIÓN N° 0145-2014/INDECOP/ICA

EXPEDIENTE N° 011-2014/CPC-INDECOP/ICA

III.4. Del pago de costas y costos

- 23. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 807, en cualquier procedimiento contencioso seguido ante Indecopi es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido la parte denunciante o el Indecopi en los casos en que, luego del análisis correspondiente, así lo considere conveniente.
- 24. Habiéndose verificado que la infracción denunciada por el señor Espinoza es de responsabilidad de Rojas Market, corresponde otorgar al denunciante el pago de las costas del procedimiento.
- 25. Sin perjuicio de ello, y de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, el denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costos.

RP

IV. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

PRIMERO: Declarar fundada la denuncia interpuesta por el señor Carlos Espinoza Injante en contra de Rojas Market E.I.R.L., por infracción a los artículos 25 y 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que habría vendido al denunciante una bolsa de avena con presencia de gorgojos que la hacía no apta para el consumo humano.

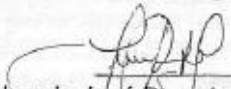
SEGUNDO: Ordenar a Rojas Market E.I.R.L., en calidad de medida correctiva que de manera inmediata adopte las medidas necesarias para garantizar que en su establecimiento los alimentos sean comercializados de manera idónea.

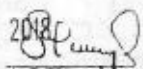
TERCERO: Ordenar a Rojas Market E.I.R.L. que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con el pago de las costas del procedimiento a favor del denunciante, ascendentes a S/. 36,00 (treinta y seis con 00/100 nuevos soles). Ello, sin perjuicio del derecho de la denunciante de solicitar la liquidación de costos una vez concluida la instancia administrativa.

CUARTO: Sancionar a Rojas Market E.I.R.L., con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias por haber incurrido en infracción a los artículos 25 y 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, la cual será rebajada en 25% si consiente la presente resolución y procede a cancelarla dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Con la intervención de los señores Comisionados: Eduardo José Rosado Herrera, Héctor Dionicio Quispe Segovia y Abel Alejandro Rivera Palatino, con la abstención del señor Comisionado Raúl Salgado Mayuñta.

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada


Eduardo José Rosado Herrera
Presidente

29 OCT. 2014 

JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo

M-CPC-0611A

Anexo 4: Resolución N°0420-2015/SPC-INDECOPI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0420-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 011-2014/CPC-INDECOPI-ICA

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI
DE ICA
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : CARLOS ESPINOZA INJANTE
DENUNCIADA : ROJAS MARKET E.I.R.L.
MATERIA : DEBER DE IDONEIDAD
ACTIVIDAD : VENTA AL POR MAYOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y
TABACO

SUMILLA: Se revoca la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia contra Rojas Market E.I.R.L., por infracción de los artículos 25° y 30° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, reformándola, se declara infundada, toda vez que no ha quedado acreditado que la denunciada haya comercializado el producto adquirido por el denunciante en mal estado.

Lima, 9 de febrero de 2015

ver una boleta
en proceso

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, el señor Carlos Espinoza Injante (en adelante, el señor Espinoza) denunció a Rojas Market E.I.R.L.¹ (en adelante, Rojas Market) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ica (en adelante, La Comisión) por infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor² (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:

- (i) El 18 de abril de 2013 adquirió en el establecimiento comercial de la denunciada, una bolsa de avena "Tres Ositos";
- (ii) el 20 de abril de 2013, consumió el producto adquirido, sin percatarse de que contenía gorgojos, lo que le ocasionó malestar estomacal; y,
- (iii) el producto fue llevado al Área Funcional de Salud Preventiva y Salubridad de la Municipalidad Provincial de Ica (en adelante, el Área de Salubridad de la Municipalidad) en donde, luego de efectuado el análisis correspondiente, se concluyó que contenía gorgojos, no siendo apto para el consumo humano.

2. El 5 de marzo de 2014, Rojas Market presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

¹ Ruc. 20452258103. Domicilio Fiscal. Cal. Castrovirreyna N° 251 Ica - Ica - Ica.

² Publicado el 2 de setiembre de 2010 en el diario oficial El Peruano. Entró en vigencia el 1 de octubre de 2010.

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

29 OCT 2015

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Certificación de copias
Archivo Central RUC y VOT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0426-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 011-2014/CPC-INDECOPI-JCA

- (i) El denunciante no había acreditado que compró la bolsa de avena en su local comercial;
- (ii) si bien en el Informe N° 001-2013-SPS-GPESC-MPI (en adelante, el Informe N° 1), correspondiente al análisis practicado en el producto presentado por el denunciante, se señaló que el producto contenía gorgojos; posteriormente, en el Informe N° 002-2013-SPC-GPESC-MPI (en adelante, el Informe N° 2), correspondiente al análisis practicado en muestras aleatorias del mismo lote que se hallaban en su local, se señaló que no se encontró elementos extraños, siendo aptas para el consumo humano;
- (iii) la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica (en adelante, la Fiscalía) dispuso el archivo de la denuncia interpuesta por el señor Espinoza en su contra por delito contra la salud pública, en la modalidad de contaminación o adulteración de insumos destinados al uso o consumo humano y alteración de fecha de vencimiento; al determinar que existían inconsistencias en los hechos narrados por el denunciante; y,
- (iv) el denunciante había señalado que el consumo del producto le ocasionó malestar estomacal; sin embargo, no había presentado medios probatorios que acreditaran que acudió a algún establecimiento médico.

3. Mediante Resolución 145-2014/INDECOPHICA del 25 de julio de 2014, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:

- (i) Declaró fundada la denuncia contra Rojas Market, por infracción de los artículos 25° y 30° del Código, pues consideró que quedó acreditado que Rojas Market vendió al denunciante una bolsa de avena con gorgojos;
- (ii) sancionó a la denunciada con una multa de 2 UIT;
- (iii) ordenó como medida correctiva que, en el plazo de 5 días hábiles, cumpla con adoptar las medidas necesarias para garantizar que en su establecimiento, los alimentos sean comercializados de manera idónea; y,
- (iv) ordenó a la denunciada que asuma el pago de las costas y costos del procedimiento.

4. El 11 de agosto de 2014, Rojas Market apeló la Resolución 145-2014/INDECOPHICA, señalando lo siguiente:

- (i) El hecho denunciado había sido materia de análisis por parte de la Fiscalía, siendo que de acuerdo al principio constitucional del non bis in idem nadie podía ser sancionado más de una vez por el mismo hecho;
- (ii) La Fiscalía, tanto en primera como en segunda instancia, determinó que no existían elementos suficientes para formalizar ni continuar con la

2/8

JUAN JOSE BRALDI DE DIESTRA
Certificación de copias
El 29 de Julio 2015



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0420-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 011-2014/GPC-INDECOPI/CA

investigación preparatoria y ordenó el archivo de la misma, siendo que el denunciante había incurrido en contradicciones y falsedades en sus declaraciones;

- (iii) debía considerarse que el denunciante llevó el producto con la envoltura abierta;
- (iv) existía la posibilidad de que se hubiera producido un cambio de producto, pues los resultados de cada informe eran diferentes; y,
- (v) en cuanto a la sanción impuesta, el pago de costas y costos del procedimiento, así como la medida correctiva ordenada, las mismas no correspondían, pues la denuncia debió declararse improcedente.

ANÁLISIS

Cuestión previa: sobre la presunta afectación del principio del non bis in idem

5. La denunciada señaló que la Comisión vulneró el principio de *non bis in idem*, en tanto se había interpuesto una denuncia ante la Fiscalía, y ya se había tomado una decisión en dicha sede; siendo que el derecho penal tenía preeminencia sobre el derecho administrativo.
6. El principio del *non bis in idem*, reconocido en el artículo 139º incisos 3 y 13 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión del principio del debido proceso⁴ y de proporcionalidad o prohibición de excesos por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento⁵. En el ámbito administrativo el principio del *non bis in idem* se

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA del 16 de abril de 2003.

"2. El derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*non bis in idem*), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución.

3. (...) Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya intervenido en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 522.

20 001 2015
 JUAN JOSÉ PRINCEPIE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo 2



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0420-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 011-2014/CPC-INDECOPI-ICA

encuentra expresamente comprendido dentro de los principios que deben regir los procedimientos sancionadores, de conformidad con el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. El principio del *non bis in idem* tiene una doble configuración: una vertiente material o de orden sustantivo y una vertiente formal de naturaleza procesal. En su aspecto sustantivo o material, este principio expresa la imposibilidad de imponer, por un mismo hecho, dos sanciones sobre el mismo administrado. En su aspecto formal o procesal, este principio se configura en la prohibición de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos infractores. Por ello, el Estado debe cuidar que no se produzca una duplicidad de procedimientos, pues de lo contrario, se vulneraría el principio del *non bis in idem* en su dimensión procesal.
8. Para determinar si se verifica un supuesto de doble juzgamiento que vulnera el principio del *non bis in idem* en su vertiente procesal, debe establecerse si concurren los siguientes requisitos:
 - (i) identidad subjetiva, que consiste en que la doble incriminación o imputación sea dirigida frente al mismo administrado;
 - (ii) identidad objetiva, esto es que los hechos constitutivos de la infracción sean los mismos que fueron materia de análisis en un procedimiento previo; e,
 - (iii) identidad causal o de fundamento, entendida como la existencia de coincidencia (superposición exacta) entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
9. En el presente caso, debe precisarse que dada la naturaleza del proceso penal, en el que se persigue sancionar al responsable de un delito y la del

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

El Tribunal Constitucional se ha referido a ambas manifestaciones del *non bis in idem* en el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-PA/TC:

"a. En su formulación material (...) expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. (...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa 'nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto"

4/8

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prensa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0420-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 011-2014/CPC-INDECOPI-CA

15. En su defensa la denunciada señaló que no se encontraba acreditado que el producto que presentó gorgojos hubiera sido adquirido en su establecimiento comercial.
16. La Comisión declaró fundada la denuncia en contra de Rojas Market, basando su decisión en que el Informe N° 1 se señaló que el producto presentado por el denunciante presentaba gorgojos.
17. En su apelación, Rojas market señaló que la Comisión no había considerado que el envase del producto se encontraba abierto cuando fue llevado a que se le practicara el análisis; así como tampoco el hecho de que la Fiscalía determinó que no existían elementos suficientes para formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y ordenó el archivo de la misma, siendo que el denunciante había incurrido en contradicciones y falsedades en sus declaraciones.
18. El denunciante presentó como medios probatorios dos informes elaborados por el Área de Salubridad de la Municipalidad (Informe N° 1 e Informe N° 2) encontrándose el Informe N° 1 referido a los resultados del análisis practicado en la muestra proporcionada por el denunciante; y el Informe N° 2, a los resultados del análisis de una muestra aleatoria de productos obtenidos en una inspección realizada por la Municipalidad en el establecimiento de la denunciada el 22 de abril de 2013.
19. En el Informe N° 1¹⁰ se precisó que el análisis fue practicado el 23 de abril de 2013 en el producto presentado por el denunciante el 22 de abril de 2013, cuya fecha de vencimiento era el 27 de setiembre de 2013 y que el mismo correspondía al lote B1. La conclusión arribada en dicho informe fue que el producto presentaba gorgojos en estadio de adultos y larvas, no siendo apto para consumo humano; sin embargo, se precisó que el mismo fue presentado abierto por el denunciante.
20. En el Informe N° 2¹¹ se señaló que el análisis fue practicado el 23 de abril de 2013 de una muestra obtenida de productos del establecimiento de la denunciada, cuya fecha de vencimiento era el 27 de setiembre de 2013 y correspondían al lote B1. En dicho informe la conclusión fue que la muestra no presentaba gorgojos en ninguno de sus estadios.

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

29 JUN 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo DECS INDECOPI

¹⁰ En foja 6 del expediente.

¹¹ En foja 7 del expediente.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0420-2015/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 011-2014/CPC-INDECOP-ICA

21. De acuerdo a lo señalado, se advierte que el hecho de que en el Informe N° 1 se concluyera que la muestra presentada por el denunciante presentaba gorgojos no acredita por sí solo que el producto haya sido comercializado por la denunciada en dichas condiciones, más aún si se considera que el producto se encontraba abierto (y por tanto, manipulado fuera del ámbito de responsabilidad de la denunciada), por lo que corresponde analizar otros elementos de juicio.
22. Debe tenerse en cuenta que mediante un segundo informe se concluyó que los productos obtenidos en el establecimiento de la denunciada durante la inspección realizada por la Municipalidad el 22 de abril de 2013 (mismo día en que el señor Espinoza presentó la muestra ante la autoridad municipal) con características similares al producto objeto de denuncia, se encontraron en condiciones óptimas.
23. Asimismo, resultan relevantes las conclusiones arribadas por la Fiscalía¹², quien determinó que no existían elementos suficientes para formalizar una investigación preparatoria, en atención a lo siguiente: (i) si bien en el primer análisis se encontraron gorgojos en el producto, se había practicado el mismo luego de 4 días de su compra y habiendo sido presentado abierto; (ii) durante el tiempo transcurrido desde la compra del producto y el análisis, se desconocía si el producto permaneció sellado o abierto y las condiciones de almacenamiento del mismo; (iii) se desconocía si el producto contenido en la muestra entregada por el denunciante correspondía efectivamente al que fue adquirido en el local comercial de la denunciada; (iv) no se encontró elemento extraño alguno en la muestra obtenida del local de la denunciada; y (v) el denunciante incurrió en graves contradicciones en sus declaraciones¹³.
24. En atención a los argumentos expuestos; esta Sala considera que no se encuentra acreditada la responsabilidad de Rojas Market en los hechos denunciados por el señor Espinoza; pues no se ha probado que el producto "Avena Tres Ositos" fue comercializado por la denunciada en condiciones no aptas para el consumo humano.
25. Por tanto, corresponde revocar la resolución apelada, que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Espinoza; y reformándola, se declara infundada. En consecuencia se deja sin efecto la sanción de 2 URT impuesta, la



¹² En fojas 122 a 130 del expediente.

¹³ El denunciante incurrió en contradicciones en sus declaraciones ante la Fiscalía; pues cambió su versión en cuanto a la fecha de adquisición y consumo del producto; pretendió acreditar la afectación a su salud con documentación emitida con más de dos meses de posterioridad a la compra del producto y señaló que el documento contaba con fecha de vencimiento, siendo que con el primer informe se verificó lo contrario.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que ha tenido a la vista y confrontada.

29 OCT. 2018

Archivo Central



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0420-2015/SPC-INDECOPI


EXPEDIENTE 011-2014/GPC-INDECOPI-ICA

medida correctiva ordenada y la condena al pago de las costas y costos del procedimiento.

RESUELVE:

Revocar la Resolución 145-2014/INDECOPI-ICA, del 25 de julio de 2014, emitida por la Comisión de de la Oficina Regional del Indecopi de Ica, que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Carlos Espinoza Injante contra Rojas Market E.I.R.L. por infracción de los artículos 25° y 30° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que no ha quedado acreditado que la denunciada haya comercializado el producto adquirido por el denunciante con gorgojos en su interior.

Con la intervención de los señores vocales Alejandro José Rospigliosi Vega, Ana Asunción Ampuero Miranda, Javier Francisco Zúñiga Quevedo y Julio César Molleda Solís.


ALEJANDRO JOSÉ ROSPIGLIOSI VEGA
Vicepresidente

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista y contrastado.

29 OCT 2018


JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2

8/8